

# GUÍA PARA LA APLICACIÓN

## de la Ley Modelo Interamericana

PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA MUERTE VIOLENTA  
de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.



*Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.*



# GUÍA PARA LA APLICACIÓN

## de la Ley Modelo Interamericana

PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA MUERTE VIOLENTA  
de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.

*Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.*

Este documento fue realizado por ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe – y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), en el marco de la Iniciativa Spotlight, una alianza entre el Sistema de las Naciones Unidas y la Unión Europea para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas en la región. En América Latina, la Iniciativa Spotlight es implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con la participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas.

#### **Equipo de redacción**

Patsilí Toledo.

María Fernanda Vanegas.

#### **Equipo de diseño**

María de los Ángeles Velázquez.

#### **Equipo ONU Mujeres**

María Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

Cecilia Alemany, Directora Regional Adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

Yeliz Osman, Especialista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.

Leah Tandeter, Asesora Senior de Abogacía.

Michelle Mendes Meireles Silva, Coordinadora del Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina.

#### **Equipo CIM/MESECVI**

Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la CIM.

Luz Patricia Mejía Guerrero, Secretaria Técnica del MESECVI/CIM.

Eva Villarreal Pascual, Asesora legal del MESECVI/CIM.

Los contenidos de este manual son exclusiva responsabilidad del equipo de autoras/es y no necesariamente representan la opinión de las instituciones que forman parte de la Iniciativa Spotlight.

Publicación de la Iniciativa Spotlight

Copyright © Iniciativa Spotlight, 2022

Todos los derechos reservados.

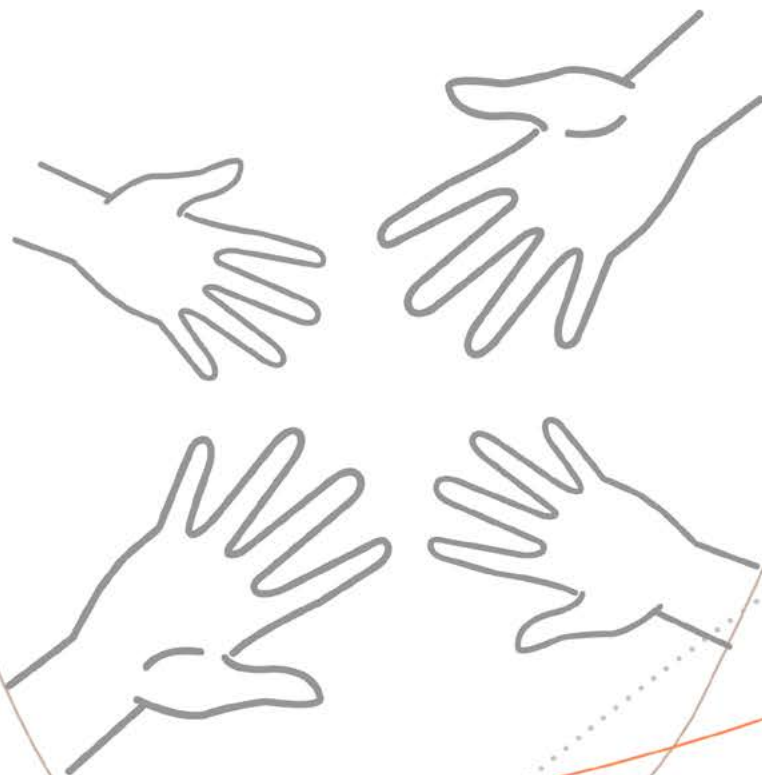
<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>1. ANTECEDENTES Y PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY MODELO</b>	9
1.1. Aportes regionales a la conceptualización del femicidio/feminicidio	10
1.2. Avances en la tipificación del delito de femicidio/feminicidio	12
1.3. La Ley Modelo en contexto	16
<b>2. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY</b>	20
2.1. Disposiciones generales	21
a) Interseccionalidad	21
b) Identidad de género	22
c) El enfoque centrado en las víctimas / sobrevivientes	22
d) El respeto a la autonomía de las mujeres	23
2.2. Aspectos penales y procesales	23
a) Criminalización género-específica	24
b) Conductas constitutivas de femicidio/feminicidio	25
c) Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	27
d) Penas principales y accesorias	28
e) Disposiciones relativas a la investigación, juzgamiento y sanción	29
2.3. Derechos de las víctimas	30
2.4. Reparaciones	34
2.5. Políticas públicas de prevención	36
<b>3. PRÁCTICAS PROMISORIAS: EL CASO DE CHILE</b>	39
3.1. Tendencias recientes en las reformas legislativas	40
3.2. La Ley Modelo en la reforma legislativa en Chile	42
a) Antecedentes	42
i. El marco normativo del femicidio en Chile hasta 2020	42
ii. Recomendaciones de organismos internacionales	43
iii. Los crímenes que dieron origen a la moción parlamentaria	44
b) Moción parlamentaria	45
c) El papel de la Ley Modelo en la discusión parlamentaria	46
3.3. Legislación aprobada	47
3.4. Reflexiones y conclusiones	51

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

<i>Tabla 1. Marcos normativos que tipifican el delito de femicidio/feminicidio</i>	13
<i>Tabla 2. Disposiciones normativas de penalización del femicidio/feminicidio</i>	15
<i>Tabla 3. Guía de contenidos de la Ley Modelo</i>	18
<i>Tabla 4. Elementos de la reparación integral en la Ley Modelo</i>	34
<i>Tabla 5. Reforma del Código Penal chileno vs. Ley Modelo</i>	48
<i>Tabla 6. Omisiones de la reforma respecto a lo previsto en la Ley Modelo</i>	52

# INTRODUCCIÓN

*Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.*



## INTRODUCCIÓN

---

Los asesinatos de mujeres por razones de género han sido denunciados ampliamente por el movimiento feminista latinoamericano desde principios de la década de 1990. La creciente visibilidad de sus denuncias coincidió con la adopción, en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará).

A pesar de los esfuerzos para enfrentar la violencia contra las mujeres, en los últimos años se ha producido en la región un incremento de delitos contra la vida que están relacionados, tanto con la violencia doméstica o en la esfera de las relaciones de pareja – fenómeno prevalente también a nivel global –, como con otras dinámicas de violencia contra las mujeres que se reproducen en otros ámbitos públicos y privados, incluyendo el crimen organizado. Así lo destaca el *Estudio mundial sobre el homicidio* realizado en 2019 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)<sup>1</sup>, al señalar que:

*Si bien los hombres son las principales víctimas de la violencia letal, las mujeres siguen llevándose la mayor carga como resultado de los estereotipos de género y la falta de igualdad. A lo largo del mundo, en regiones desarrolladas y en desarrollo, un total de 50.000 mujeres son asesinadas al año por sus parejas, exparejas, padres, hermanos, madres, hermanas y otros miembros de la familia debido a su rol y estatus como mujeres (trad. propia)<sup>2</sup>.*

En 2007, en Costa Rica se adoptó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N° 858 de 2007), que fue la primera ley del hemisferio que tipificó el delito de femicidio<sup>3</sup>. Desde entonces, casi una veintena de países han adoptado algún tipo de legislación, o bien para tipificar el femicidio o feminicidio como delito específico o bien para castigar los homicidios de mujeres por razones de género como homicidios agravados.

En 2018, el Comité de Expertas (o CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adoptó la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género (en adelante, Ley Modelo). Esta propuesta de legislación modelo, lanzada oficialmente en marzo de 2019, promueve la adopción o actualización de la legislación y el desarrollo de políticas sobre femicidio/feminicidio, buscando fortalecer las acciones integrales de prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación, para garantizar el derecho de todas las mujeres y niñas a una vida libre de violencia.

La aplicación de la Ley Modelo en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará busca generar alguna de las siguientes consecuencias, de acuerdo con el estado de tipificación del delito: i. La modificación o reforma de legislaciones y políticas en los países en que ya se sanciona el femicidio/feminicidio; ii. La adopción de leyes y políticas específicas sobre la materia en los países que aún no han incorporado a la legislación penal esta figura de manera específica (como sucede en los países del Caribe); y, iii. La mejora en la interpretación y aplicación de los actuales marcos normativos.

La reforma de las legislaciones vigentes es previsible y esperable, dado que ya antes de la adopción de la Ley Modelo se han producido cambios legislativos en diversos países, al detectarse inconvenientes o problemas en las leyes existentes o quedar en evidencia el insuficiente alcance de sus disposiciones. Muchos Estados han manifestado la necesidad de recibir apoyo técnico

para implementar la Convención de Belém do Pará desde un enfoque de interseccionalidad y derechos humanos de las mujeres, con énfasis en la prevención y reparación, identificando como una de sus prioridades la adopción de los preceptos contenidos en la Ley Modelo y su difusión por parte del MESECVI.

Por otra parte, las guías elaboradas por el MESECVI para facilitar la interpretación y la implementación de la Convención de Belém do Pará han sido un instrumento útil para promover su cumplimiento<sup>4</sup>.

Esta guía es parte de ese esfuerzo y tiene como objetivos promover el conocimiento de la Ley Modelo y presentar recomendaciones a los Estados parte para la armonización de la legislación y las políticas nacionales a la luz de sus contenidos, contribuyendo así a responder a las demandas estatales señaladas.

Esta publicación está destinada tanto a los distintos agentes de los Estados parte de la Convención involucrados en su cumplimiento – incluyendo el poder legislativo, los mecanismos nacionales para la mujer, las agencias del sector de la justicia y el poder judicial –, como a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la lucha hacia la eliminación de la violencia contra la mujer. No incluye un análisis pormenorizado de todas las disposiciones del texto de la ley, sino que se dan claves para fortalecer el conocimiento e interpretación de sus contenidos y para impulsar su aplicación efectiva en los procesos legislativos.

De esta manera, se espera facilitar la comprensión de las obligaciones estatales desde una visión complementaria entre la propia Ley Modelo, la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos de derechos humanos. Como complemento, se incluye un breve estudio de la reforma legal del crimen de feminicidio implementada en Chile en 2020, que tomó en consideración algunos aspectos de la Ley Modelo y que, a pesar de sus limitaciones, puede considerarse como una práctica promisoría en el uso de este instrumento para favorecer el cumplimiento del deber de prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, mediante la armonización de la legislación.



# ANTECEDENTES Y PROCESO DE LA ELABORACIÓN DE LA LEY MODELO

*Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar  
y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.*



## 1. ANTECEDENTES Y PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY MODELO

---

Los asesinatos de mujeres y de niñas cometidos por hombres por el hecho de ser mujeres han sido normalizados e invisibilizados desde siempre. Sólo en las últimas décadas comenzó a considerarse este crimen “como un aspecto estructural del sistema dominante, que da cuenta de la discriminación, la opresión y la violencia sistemática contra las mujeres”<sup>5</sup>. Estos avances fueron posibles, en gran medida, gracias a la lucha del movimiento feminista y las organizaciones de mujeres por identificar su propia experiencia y crear una forma de resistencia a esta manifestación fatal de la violencia<sup>6</sup>. En particular, ha sido en América Latina donde se han desarrollado los debates teóricos más sustantivos sobre cómo conceptualizar el asesinato de mujeres por razón del género.

En ese contexto de análisis, se aborda el desarrollo del debate sobre femicidio/feminicidio en el ámbito latinoamericano y los aportes derivados de ese proceso. Seguidamente, se analiza sintéticamente la legislación en distintos países del hemisferio para tipificar esta forma extrema de violencia de género contra la mujer, para luego abordar el proceso de adopción de la ley modelo interamericana sobre la materia como contribución sustancial del MESECVI al cumplimiento del deber de debida diligencia en la prevención, protección, sanción y reparación de la violencia basada en el género.

### 1.1. APORTES REGIONALES A LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL FEMICIDIO/ FEMINICIDIO

---

En las últimas décadas, se ha producido una amplia discusión acerca de las diferencias conceptuales entre *femicidio* y *feminicidio* y respecto a la pertinencia de dar preeminencia a uno u otro término al momento de abordar los asesinatos de mujeres por motivos de género<sup>7</sup>. Como se destaca en la Declaración sobre el Femicidio del MESECVI, se ha considerado que “mientras el femicidio se entiende como la muerte de mujeres sin especificar las causas de estas muertes, el término feminicidio se presta mejor a cubrir las razones de género y la construcción social detrás de estas muertes”<sup>8</sup>.

Esta distinción entre ambos conceptos plantea que el término feminicidio incluiría “la intervención del Estado, por acción u omisión, en los delitos, como parte inherente al concepto y, por tanto, la posibilidad de su responsabilización”<sup>9</sup>. En cualquier caso, es comúnmente aceptado que ambos términos dan cuenta, con sentido político, de un fenómeno social con características propias que lo diferencian del genérico “homicidio”. Asimismo, ambos “permiten poner en evidencia el fenómeno y exigir políticas públicas con enfoque de derechos que promuevan los imprescindibles cambios culturales, así como la revisión de las normas legales, para darle respuestas”<sup>10</sup>.

Desde comienzos de este siglo diversos órganos regionales e internacionales de derechos humanos se hicieron eco de estos debates académicos, avanzando en la conceptualización del femicidio/feminicidio y en el desarrollo de estándares en la materia. Además de reconocer la alta prevalencia de este fenómeno en toda la región, lo han calificado como la manifestación más extrema de la violencia hacia las mujeres y han enfatizado su vinculación con patrones arraigados de discriminación por género.

En el año 2007, la Corte IDH utilizó por primera vez el término feminicidio al analizar la violencia contra la mujer en Bolivia<sup>11</sup>. En un informe reciente sobre violencia contra la mujer, ha destacado que “los asesinatos violentos de mujeres en razón de su género son la expresión más extrema e irreversible de la violencia y discriminación contra las mujeres” y que “estas muertes no son un problema aislado, sino que son sintomáticas de un patrón de discriminación contra las mujeres que afecta a todas las Américas”<sup>12</sup>.

Por su parte, la Corte IDH hizo referencia al término feminicidio como sinónimo de la expresión “homicidio de mujer por razones de género” en la sentencia del caso Campo Algodonero vs. México, de noviembre de 2009. Pese a esta referencia, se abstuvo de calificar los hechos como feminicidios porque consideró que, en virtud de la evidencia disponible, no podía “pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género”. No obstante, sí reconoció que “la mayoría [de los asesinatos habían] ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer”<sup>13</sup>.

A su vez, en 2008 el CEVI del MESECVI adoptó la mencionada Declaración sobre el Femicidio<sup>14</sup>, definiendo este tipo específico de delito como:

*(...) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*<sup>15</sup>.

La Declaración reconoce que los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres y enfatiza que numerosos casos de femicidio se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave o prolongada, sin haber encontrado alternativas o apoyo para salir de ella.

Además de subrayar la gravedad de estos crímenes, el CEVI recomienda a los Estados parte la adopción de diversas medidas para responder adecuadamente a ésta y a otras formas graves de violencia contra las mujeres. Entre otros aspectos, la declaración destaca a la impunidad como una de las causas de estos crímenes, la cual se ve exacerbada en situaciones de emergencia, conflictos armados, desastres naturales u otras situaciones de riesgo. Esta impunidad, subraya el texto, está así mismo relacionada con el limitado o nulo acceso a la justicia de las víctimas de estas violencias y con los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales, así como con la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios.

En esta declaración pionera, el CEVI formuló una serie de recomendaciones a los Estados Parte de la Convención, incluyendo la de:

*(...) 4. Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos (...).*

Otras instancias internacionales de derechos humanos también se han abocado a la conceptualización del femicidio/feminicidio. El Secretario General de Naciones Unidas lo ha definido como “el homicidio de mujeres por el solo hecho de ser mujeres”<sup>16</sup> y ha destacado que es el reflejo de las

relaciones recíprocas entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de las mujeres. En la misma línea, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias ha explicado que:

*[los] homicidios de mujeres relacionados con el género, más que una nueva forma de violencia, constituyen la manifestación extrema de formas de violencia que existen contra la mujer. La violencia de esa índole, más que obedecer a propósitos aislados o individuales, sigue una lógica institucional 'de definir y mantener relaciones sociales jerárquicas de raza, género, sexualidad y clase y, de esa manera, perpetuar la desigualdad de las comunidades marginadas'<sup>17</sup>.*

Como ha indicado el CEVI del MESECVI, los motivos y circunstancias que dan lugar a la configuración del femicidio/feminicidio reflejan la experiencia de la región en cuanto a las formas en que se expresa la violencia de género que culmina en la muerte violenta de mujeres<sup>18</sup>. En este sentido, diferentes órganos internacionales y regionales coinciden en que estos asesinatos pueden ser “activos o directos, con autores claramente definidos, pero pueden también ser pasivos e indirectos”<sup>19</sup>.

Se califican como asesinatos directos los homicidios como resultado de violencia en la pareja, al igual que los relacionados con la identidad de género y la orientación sexual, y se han identificado otras figuras vinculadas o conexas que pueden darse en torno a la muerte violenta de mujeres: omisión de aborto terapéutico o suicidio femicida por inducción o ayuda<sup>20</sup>. A su vez, bajo la categoría de homicidios indirectos se incluyen las muertes derivadas de abortos clandestinos e inseguros; los homicidios vinculados a la trata de personas, el tráfico de drogas, el crimen organizado y “la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de falta de cuidado, hambre o malos tratos y actos u omisiones deliberadas por el Estado”<sup>21</sup>.

Por otra parte, en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres, desarrollado por las agencias regionales de ONU Mujeres y de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se identifican las siguientes modalidades de femicidios: íntimo, no íntimo, infantil, familiar, por conexión, sexual sistémico, “por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas”, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista y por motivación genital femenina<sup>22</sup>. Siguiendo la doctrina penal tradicional, también se distingue entre femicidios/feminicidios consumados y en grado de tentativa.

## 1.2. AVANCES EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Al tiempo que el debate doctrinario sobre el femicidio/feminicidio avanzaba en la región y se desarrollaban estándares internacionales y regionales, el panorama legislativo se fue transformando gradualmente, gracias a la adopción de marcos normativos que lo tipifican como un delito autónomo o que lo contemplan como un agravante del tipo penal de homicidio<sup>23</sup>.

Este proceso se inició en 2007 en Costa Rica y en los años siguientes otros diecisiete países latinoamericanos introdujeron figuras penales para sancionar de manera específica estos crímenes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela y Uruguay. Adicionalmente, diversos Estados federales de México también han adoptado legislación específica para penalizar el femicidio/feminicidio.

De acuerdo con un estudio analítico sobre estas normas que realizaron conjuntamente el MESECVI y ONU Mujeres en 2016 (ver más adelante), estos tipos penales:

*(...) intentan integrar en la legislación el concepto de femicidio/feminicidio construido desde la antropología y la sociología, enfrentándose a la dificultad de concretar en conductas típicas un fenómeno complejo, que tiene múltiples manifestaciones y cuyos elementos distintivos son el móvil misógino y el contexto de discriminación y subordinación de las mujeres que impera en la sociedad<sup>24</sup>.*

En los países del Caribe se han aprobado leyes para la prevención y sanción de la violencia en el ámbito doméstico y en algunos casos se han penalizado determinadas conductas de violencia contra las mujeres, especialmente las relativas a la violencia de carácter sexual. No obstante, ninguna de las naciones caribeñas ha incorporado la figura de femicidio/feminicidio como una conducta delictiva diferenciada del homicidio, por lo que estos crímenes siguen siendo investigados y sancionados bajo figuras de homicidio o asesinato neutrales respecto al género. Por esta razón, sus marcos normativos quedan fuera del análisis.

Tabla 1. Marcos normativos que tipifican el delito de femicidio/feminicidio

PAÍS	MARCO NORMATIVO QUE TIPIFICA EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO
<b>Argentina</b>	Artículos 80 y ss. del Código Penal incorporado por la Ley N° 26.791 de 2012
<b>Bolivia</b>	Artículo 252 bis del Código Penal, incorporado por la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley N° 348) de 2013
<b>Brasil</b>	Artículo 121 del Código Penal, incorporado por la Ley N° 13.104 de 2015
<b>Chile</b>	Artículo 390 bis y 390 ter del Código Penal, según Ley N° 21.212
<b>Colombia</b>	Artículo 104-A y ss., incorporado por la Ley N° 1.761
<b>Costa Rica</b>	Artículo 21 y 21 bis de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (Ley N° 8589)
<b>Ecuador</b>	Artículo 141 y ss. del Código Orgánico Integral Penal de 2014
<b>El Salvador</b>	Artículo 45 y ss. de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (Decreto 520/2012)
<b>Guatemala</b>	Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer (Decreto 22/2008)
<b>Honduras</b>	Artículo 118-A del Código Penal incorporado por el Decreto 23/2013
<b>México</b>	Artículo 325 del Código Penal, incorporado por el Decreto de reforma del Código Penal Federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, de 2012
<b>Nicaragua</b>	Artículo 9 de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres
<b>Panamá</b>	Artículo 132-A del Código Penal, incorporado por la Ley N° 82 que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer (2013)

<b>Paraguay</b>	Artículo 50 de la Ley de protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia (Ley N° 5777 de 2016)
<b>Perú</b>	Artículo 108-B del Código Penal, incorporado por Ley N° 30068
<b>República Dominicana</b>	Artículo 100 del Código Penal, incorporado por Ley N° 550 de 2014
<b>Uruguay</b>	Artículo 310 del Código Penal, incorporado por Ley N° 19.538
<b>Venezuela</b>	Artículo 57 de la Ley de reforma de la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2014)

Pese a estos avances normativos, las estadísticas señalan que la penalización no ha impactado positivamente en la disminución de los registros de femicidios/feminicidios, que continúan aumentando en toda la región. Según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en 2019 se registraron 4.640 casos de feminicidio en 24 países, 18 latinoamericanos y 6 caribeños<sup>25</sup>, cifra que representa un aumento del 1,3% con respecto al año anterior<sup>26</sup>. Si bien es cierto que la información estadística apunta a que los femicidios/feminicidios están aumentando en todo el mundo, resulta alarmante constatar que más de la mitad de los 25 países que registran tasas altas y muy altas de femicidio/feminicidio se encuentran en las Américas<sup>27</sup>.

Entre los factores que explican esta prevalencia del delito destacan los altos niveles de impunidad. En concreto, el MESECVI ha destacado que existe una brecha:

*(...) entre la existencia de las leyes que criminalizan estas conductas y la sanción de los responsables de estos crímenes. La impunidad de estos casos [se debe], entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales<sup>28</sup>.*

A esto se suman los elevados índices de violencia basada en género, la inexistencia de políticas públicas eficientes para su prevención y la omisión de los Estados de destinar partidas presupuestarias adecuadas para el mismo fin, entre otros factores determinantes.

Tabla 2. Disposiciones normativas de penalización del femicidio/feminicidio

ESTADOS QUE PENALIZAN EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO	DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN BASE A SU GÉNERO (FEMICIDIO/FEMINICIDIO)			
	Ley general en materia de VBG/VCM	Tipo penal incluido en la ley general VBG/VCM	Ley autónoma de femicidio/feminicidio	Modificación Código Penal
Argentina	X		X	X
Bolivia	X	X		X
Brasil			X	X
Chile			X	X
Colombia	X		X	X
Costa Rica	X	X		
Ecuador	X			X
El Salvador	X	X		
Guatemala	X	X		
Honduras			X	X
México	X			X
Nicaragua	X	X		
Panamá	X	X		X
Paraguay	X	X	X	
Perú	X			X
República Dominicana				X
Uruguay	X		X	X
Venezuela	X	X		

Fuente: MESECVI y ONU Mujeres. *Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una Ley Modelo (2018)*.

En ese contexto, en 2018 el MESECVI llevó a cabo un análisis de la legislación vigente en América Latina y el Caribe, con el apoyo de la oficina regional de ONU Mujeres<sup>29</sup>. El estudio, destinado a producir insumos para la elaboración de una propuesta de ley modelo sobre la materia, incluyó las formas de tipificación, los factores considerados en la configuración de los tipos penales, los agravantes especiales, las sanciones del femicidio/feminicidio y otros tipos penales relacionados, así como las normas relativas a la prevención, protección, investigación y reparación.

A pesar de la insistencia del CEVI en promover una visión holística, las leyes adoptadas en la región han sido, en su mayor parte, eminentemente penales. Es decir, son normas que dan respuesta a estos crímenes únicamente desde la perspectiva de la sanción penal, dejando de lado las demás obligaciones estatales respecto de la violencia contra las mujeres por razones de género.

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará y otros estándares de derechos humanos, las obligaciones del Estado no se limitan a la investigación y sanción de la violencia, sino que también deben abordar medidas de prevención y reparación. No obstante, en numerosos casos la respuesta estatal se ha limitado a legislar la penalización del femicidio/feminicidio a través de reformas de los códigos penales o mediante la adopción de leyes especiales que contienen su tipificación y algunas disposiciones relativas a la prevención o a la investigación. En otros casos, la penalización del delito se ha incluido dentro de las leyes integrales o amplias sobre violencia contra las mujeres, pero sin incorporar de manera adecuada la obligación de adoptar medidas de prevención, así como de protección y reparación de víctimas y familiares.

Este abordaje restrictivo no responde adecuadamente a las demandas feministas que han estado en la base de los procesos de tipificación del feminicidio. En efecto, si bien los avances en este sentido que se han producido en América Latina han sido consecuencia de diversos factores, el principal ha sido el fuerte impacto político que han conseguido las movilizaciones feministas orientadas a denunciar y hacer públicamente visibles los homicidios de mujeres. Como señala Patsilí Toledo en su estudio sobre la evolución histórica de la conceptualización en América Latina del feminicidio y del femicidio, estas movilizaciones feministas también han sido provocadas por el incremento en el uso de respuestas penales en la región, así como por las presiones orientadas a forzar regulaciones del feminicidio más restrictivas y a limitar la respuesta estatal a la sanción individual de los responsables de estos crímenes<sup>30</sup>.

### 1.3. LA LEY MODELO EN CONTEXTO

El proceso de elaboración de la Ley Modelo incluyó distintas consultas realizadas desde 2017 con académicas, litigantes y especialistas en la materia para debatir el anteproyecto y enriquecerlo, hasta llegar a su aprobación en la XV Reunión del CEVI del MESECVI que se celebró en Washington DC en diciembre de 2018. El objetivo principal de esta propuesta de legislación, según figura en el prólogo de la publicación, es:

*(...) proporcionar una mirada integradora del problema y ser una herramienta para que los Estados y las partes interesadas en la defensa de los derechos de las mujeres, puedan gozar del estándar más alto de protección e interpretación a la hora de garantizar y exigir los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará.*

El artículo 1 del texto señala que su propósito es el fortalecimiento de las acciones efectivas para la prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral de los casos de femicidio/feminicidio, incluyendo su tipificación y penalización. Es decir, es una herramienta que busca contribuir a la realización de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en el sentido de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres, y en particular, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Por ello, la Ley Modelo se erige como un instrumento útil tanto para los Estados que han tipificado el femicidio/feminicidio como para los que no lo han hecho.



Cabe destacar que tanto la Convención de Belém do Pará como otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos reconocen la responsabilidad estatal frente a los actos de violencia contra la mujer por motivos de género cometidos tanto por agentes estatales como por agentes no estatales. En el primer caso, las acciones u omisiones de agentes del Estado (por ejemplo, policías, fiscales, jueces o juezas, etc.) que constituyan violencia son actos que generan directamente la responsabilidad internacional del Estado. A su vez, en actos de esta naturaleza cometidos por agentes no estatales (por ejemplo, por parejas o exparejas, familiares o cualquier persona que no sea un agente estatal) la responsabilidad internacional del Estado se produce si no actúa con la debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar tales actos.

Una de las principales fuentes de doctrina para interpretar las obligaciones estatales en relación con la lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer es la Recomendación General N° 35<sup>31</sup> del Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Entre otras cosas, la recomendación desarrolla ampliamente la obligación de actuar con debida diligencia, subrayando que:

*(...) los Estados parte serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer (...). En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados parte deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionen de manera eficaz en la práctica y que cuenten con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.*

En ese sentido, las disposiciones de la Ley Modelo se orientan a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en relación con la debida diligencia, en cuanto a los siguientes aspectos que son abordados de manera independiente en el próximo capítulo.

- **PREVENCIÓN DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO:** Incluye disposiciones específicas para el desarrollo de políticas públicas de prevención alineadas con los estándares internacionales, que son también aplicables a casos de violencia contra la mujer en los que la violencia no haya sido letal (ver sección V del capítulo 2).
- **PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, SOBREVIVIENTES Y SUS FAMILIARES:** Contiene disposiciones relativas a los derechos de las víctimas y sobrevivientes (ver sección III del capítulo 2).
- **INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO (Y CONDUCTAS RELACIONADAS):** Propone la incorporación de garantías suficientes para el logro de justicia, asegurando la dignidad de víctimas y familiares (ver sección II del capítulo 2).

- **REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y SOBREVIVIENTES:** Introduce la perspectiva de las reparaciones transformadoras y las garantías de no repetición, para favorecer las transformaciones estructurales necesarias para la erradicación de la violencia contra la mujer (ver sección IV, capítulo 2).

Adicionalmente, la Ley Modelo desarrolla una serie de principios rectores para guiar la aplicación de todas las medidas que establece en los diversos ámbitos de la respuesta estatal, los cuales se analizan en la primera sección del próximo capítulo.

Tabla 3. Guía de contenidos de la Ley Modelo

<b>ÍNDICE/GUÍA DE CONTENIDOS DE LA LEY MODELO</b>	
<p><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p><i>DISPOSICIONES GENERALES</i></p>	<p>Art. 1. Objeto de la ley</p> <p>Art. 2. Principios rectores</p> <p>Art. 3. Definiciones</p> <p>Art. 4. Ámbito de aplicación</p>
<p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><i>DELITOS Y PENAS</i></p>	<p>Art. 5. Femicidio/feminicidio</p> <p>Art. 6. Penas</p> <p>Art. 7. Circunstancias agravantes</p> <p>Art. 8. Suicidio feminicida por inducción o ayuda</p> <p>Art. 9. Penas accesorias</p> <p>Art. 10. Suspensión de la patria potestad, guarda y tenencia</p> <p>Art. 11. Obstaculización del acceso a la justicia</p> <p>Art. 12. Tentativa, actos preparatorios, proposición y conspiración</p> <p>Art. 13. Eliminación de eximentes o atenuantes</p>
<p><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p><i>INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN</i></p>	<p>Art. 14. Principios orientadores del proceso de investigación y juzgamiento</p> <p>Art. 15. Imprescriptibilidad</p> <p>Art. 16. Restricciones procesales</p> <p>Art. 17. Prisión preventiva y otras medidas cautelares</p> <p>Art. 18. Responsabilidades del ente investigador</p>

<p><b>CAPÍTULO IV.</b> <i>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</i></p>	<p>Art. 19. Protección</p> <p>Art. 20. Derechos en los procesos administrativos y judiciales</p> <p>Art. 21. Legitimación procesal</p>
<p><b>CAPÍTULO V.</b> <i>REPARACIÓN</i></p>	<p>Art. 22. Reparación integral</p> <p>Art. 23. Responsabilidad del ofensor en la reparación</p> <p>Art. 24. Fondo de reparaciones</p> <p>Art. 25. Sustento de personas dependientes, personas en situación de discapacidad y personas mayores</p>
<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <i>MEDIDAS DE PREVENCIÓN</i></p>	<p>Art. 26. Medidas de política pública de prevención</p>
<p><b>CAPÍTULO VII.</b> <i>DISPOSICIONES FINALES</i></p>	<p>Art. 27. Vigencia</p> <p>Art. 28. Derogaciones</p>

En definitiva, esta propuesta de legislación presenta, de una manera sintética, el contenido que debe tener la legislación sobre femicidio/feminicidio para el cumplimiento integral de las obligaciones estatales, representando así una poderosa herramienta para que los Estados parte puedan avanzar en su cumplimiento, más allá de la mera criminalización – amplia o restrictiva – del delito. En la tabla se presentan los títulos de los distintos capítulos y los artículos, con su encabezado, para favorecer una vista general de sus contenidos.

# INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

*Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar  
y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.*



---

## 2. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

---

### 2.1. DISPOSICIONES GENERALES

Uno de los aspectos innovadores y sustantivos de la Ley Modelo que supera los contenidos de gran parte de las leyes sobre femicidio/feminicidio adoptadas en la región es la inclusión de los principios rectores (art. 2), entre los cuales se incluyen los principios de no discriminación; debida diligencia del Estado; centralidad de los derechos de las víctimas y sus familiares; interés superior de las niñas, niños y adolescentes; autonomía de las mujeres; principio pro persona y progresividad de los derechos.

Si bien todos estos principios se encuentran ya reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, a continuación, se analizan de manera específica los que se consideran especialmente innovadores y relevantes en el contexto regional, en particular, en relación con los estándares derivados del marco de protección de la violencia contra la mujer por motivos de género.

#### A. Interseccionalidad

El principio de *no discriminación*, recogido en diversos instrumentos internacionales, es una garantía básica de los derechos humanos. En concreto, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 1 que estos derechos deben garantizarse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede ser directa o indirecta – es decir, se produce tanto en el caso en que en una situación análoga determinadas personas reciben un trato menos favorable debido a su condición común (discriminación directa), como en el caso de que existan leyes, políticas o prácticas que, aun teniendo apariencia de neutras, perjudiquen de manera desproporcionada a las personas de una determinada condición (discriminación indirecta). La garantía de los derechos humanos exige que se adopten todas las medidas necesarias y adecuadas para hacer posible el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos o libertades fundamentales a todas las personas.

La *discriminación interseccional* se refiere a una situación en la que varios factores operan e interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables y, de ese modo, exponen a las personas afectadas a tipos singulares de desventajas y discriminación<sup>32</sup>. Al aplicarse a los derechos humanos de las mujeres, la noción de interseccionalidad<sup>33</sup> exige considerar cómo operan las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que las afectan.

La Convención de Belém do Pará recoge la interseccionalidad en su artículo 9, al exigir que los Estados consideren la situación de las mujeres debido a su raza o su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, si está embarazada, si vive con discapacidad, es menor de edad o anciana, o si está en una situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. También la CEDAW ha reconocido que:

*(...) las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo (...) [de modo que] la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas<sup>34</sup>.*

La Ley Modelo incorpora de manera explícita esta noción dentro de sus principios rectores, enfatizando que debe garantizarse la igualdad y no discriminación de las mujeres: “por edad, condición socio económica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas similares” (art. 2, inciso a). Esto quiere decir que para asegurar la no discriminación en las respuestas estatales al femicidio/feminicidio, a la hora de adoptar medidas adecuadas de prevención, los Estados deben tomar en consideración cómo afecta a determinados grupos de mujeres – por ejemplo, mujeres indígenas, mujeres afrodescendientes, mujeres transgénero, mujeres inmigrantes, etc.

## **B. Identidad de género**

La Ley Modelo incluye a las mujeres transgénero al señalar explícitamente que mujeres son todas las personas que se auto perciben como tales (art. 3). Esta explicitación resulta necesaria en la región, toda vez que, en diversos países, si la mujer transgénero víctima de femicidio/feminicidio no ha pasado por un proceso de cambio legal de género, el crimen no es considerado dentro de las estadísticas oficiales ni se aplican las normativas pertinentes. Por el contrario, la Ley Modelo pone en el centro la sola consideración de la autopercepción de las mujeres como base para su reconocimiento como tales.

## **C. El enfoque centrado en las víctimas / sobrevivientes**

Otra innovación de la Ley Modelo en cuanto a sus principios rectores es la incorporación expresa del enfoque centrado en las víctimas sobrevivientes, como guía para la intervención estatal. Este enfoque supone que las personas afectadas en sus derechos deben estar en el centro de la intervención de la justicia, en lugar de que el sistema de administración de justicia se centre únicamente en el proceso o priorice únicamente la comisión del delito.

En un sentido más amplio, un enfoque centrado en las víctimas sobrevivientes exige que los deseos, seguridad y bienestar de éstas tengan prioridad en todos los asuntos y procedimientos, lo que supone la creación de un entorno de apoyo en el que se les trate con dignidad y respeto<sup>35</sup>. Esto es particularmente relevante tanto en los casos de femicidios/feminicidios frustrados o en grado de tentativa en los que la mujer víctima consigue sobrevivir al ataque, como cuando se busca prevenir la comisión del crimen.

Como ha señalado también la CEDAW, todas las medidas estatales deben aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o sobreviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía<sup>36</sup>. En ese sentido, la Ley Modelo también recoge como principio rector la centralidad de los derechos de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares.

---

## D. El respeto a la autonomía de las mujeres

En línea con lo anterior, el respeto a la autonomía de las mujeres es otro principio que debe guiar la intervención estatal – cuestión que, como ya se ha señalado, es especialmente relevante en casos de víctimas sobrevivientes. Por ello, el CEVI del MESECVI ha querido enfatizar la importancia de este principio, mencionándolo de manera expresa y separada.

El respeto a las decisiones de las víctimas sobrevivientes es fundamental en todas las áreas de respuesta estatal y especialmente en el ámbito de los sistemas de justicia penal, donde tradicionalmente se ha negado a las víctimas de delitos el reconocimiento como intervinientes fundamentales del proceso o se las ha considerado como meras testigos. En efecto, con elevada frecuencia, su voluntad no es debidamente considerada en las intervenciones policiales, fiscales y judiciales, lo cual impacta de formas diversas en los resultados de la intervención penal. Por ejemplo, las víctimas pueden decidir retirar los cargos o no participar de las diligencias, o también pueden verse afectadas en su salud y bienestar, debido a la victimización secundaria que sufren al enfrentar procedimientos insensibles a su voluntad, deseos y necesidades.

En contraste, considerar la autonomía de la mujer como principio rector exige que su respeto y promoción y el fortalecimiento de sus derechos se coloquen en el centro de las respuestas a los casos de violencia, no sólo en el proceso penal, sino también en las acciones de prevención, protección y reparaciones. En el mismo sentido, la CEDAW ha señalado que los Estados deben:

*(...) velar porque todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía* <sup>37</sup> [y específicamente, en relación con las reparaciones] (...) debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes (...) <sup>38</sup>.

## 2.2. ASPECTOS PENALES Y PROCESALES

---

La Ley Modelo contempla disposiciones penales relativas a la tipificación de delitos, circunstancias modificatorias de responsabilidad y aspectos relativos a las penas. Todo ello, considerando su ámbito de aplicación (art. 4) – es decir, considerando los crímenes cometidos contra mujeres en la familia o unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal, en la esfera pública o cualquier lugar o ámbito de la comunidad, incluidas las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes. Como ya se ha señalado, contempla disposiciones relativas a la prevención, protección, investigación, sanción y reparación en torno a los crímenes de femicidio/feminicidio. En este apartado se analizan las disposiciones relativas a la investigación y a la sanción de estos crímenes (incluyendo la tipificación del delito, las circunstancias modificatorias de responsabilidad y las penas).

## A. Criminalización género-específica

Para la tipificación del delito, la Ley Modelo opta por la creación de un tipo autónomo, como ocurre en varios países de la región (en otros casos, se ha incluido en las legislaciones el asesinato de mujeres por su condición de mujer como agravante del homicidio, sin concretar un delito específico de femicidio/feminicidio). En cuanto a la denominación de la figura penal, la Ley Modelo utiliza indistintamente las dos expresiones de *femicidio* y *feminicidio*, sin optar por una u otra.

En la mayor parte de los países de la región se utiliza una u otra expresión sin que existan a nivel normativo penal elementos que permitan diferenciar entre ambas figuras, de modo que se consideran expresiones sinónimas. De hecho, a través de su codificación en el derecho penal, se han eliminado las diferencias teóricas y políticas que existían entre ambas nociones<sup>39</sup>. En particular, la consideración del *feminicidio* como “crimen de Estado” ha sido eliminada por procesos legislativos que sancionan únicamente a los responsables individuales de los crímenes. En la práctica, la mayor parte de los países optan por la expresión más frecuentemente usada en cada lugar, ya sea femicidio o feminicidio<sup>40</sup>, mientras que en otros casos se ha optado por no incluir en el texto legal ninguno de estos términos.

La propuesta de incorporar uno u otro término en el derecho penal interno fue fuertemente criticada desde algunos sectores de la doctrina penal, especialmente en su etapa inicial, por considerar que la existencia de tipos penales no neutros sino género-específicos atentaba contra el principio de igualdad formal. Este tipo de críticas se habían ya formulado en España, donde se había optado en 2004 por incorporar estas figuras género-específicas en la legislación penal<sup>41</sup>.

Con todo, en distintos contextos, la jurisprudencia de tribunales superiores de diversos países ha avalado su incorporación a la legislación para abordar el grave problema social que representa la violencia contra la mujer, entendiendo que en este caso está justificada la adopción de normativa género-específica, así como el trato penal diferenciado. Entre otros, el Tribunal Constitucional de España ha señalado que las “altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja”<sup>42</sup> justifican la adopción de legislación de esta naturaleza. A su vez, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Costa Rica ha validado el “ejercicio legítimo de la denominada acción afirmativa manifestada penalmente dada la especificidad y la gravedad de la materia regulada”<sup>43</sup>.

En efecto, las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por razones históricas, sociales y legales, han tendido a justificar o a legitimar la violencia ejercida por aquellos contra éstas y la prevalencia y gravedad de estos factores hasta el día de hoy motivan y justifican la adopción de legislación específica. No se trata, por tanto, de la violencia ejercida por cualquier persona contra las mujeres, sino de la violencia ejercida por los hombres contra ellas. Desde la perspectiva penal, incluso en el caso de delitos no letales y ejercidos en el contexto de relaciones de pareja, se ha considerado que:

*(...) al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio, sino porque en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave, y ello se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo*<sup>44</sup>.



---

Desde la doctrina penal también se ha argumentado que la existencia de sanción únicamente para hombres en la tipificación del delito de feminicidio permite aumentar el efecto preventivo de la norma penal, al dirigir el mensaje directamente a los potenciales agresores<sup>45</sup>. En esa dirección, la Ley Modelo señala expresamente que el sujeto activo del delito debe ser un hombre y la víctima una mujer – considerando a su vez, como ya se ha señalado, la identidad de género auto-percibida y no necesariamente legal. Además, al hacer explícito que el sujeto activo del crimen es un hombre, la Ley Modelo enfrenta las distorsiones que se producen en la región, donde se puede identificar la criminalización desproporcionada de mujeres lesbianas que matan a sus parejas – situación que no afecta a hombres homosexuales que cometan el mismo delito, lo que genera a su vez una nueva forma de discriminación.

### ***B. Conductas constitutivas de femicidio/feminicidio***

La tipificación del femicidio/feminicidio en el artículo 5 de la Ley Modelo incluye la **descripción de los supuestos** de hecho en los que se considera que el crimen ha sido cometido contra la mujer por el hecho de serlo, es decir, por razones de género. Este aporte toma en consideración las dificultades que se han dado en diversas legislaciones basadas en elementos subjetivos que tienden a dificultar su comprensión y aplicación. En este sentido, el listado de supuestos comprendidos en el texto es de gran utilidad pedagógica para guiar, por ejemplo, la investigación e interpretación judicial de estos crímenes. La mayor parte de los supuestos están a su vez basados en aquellos ya reconocidos en diversas leyes de la región (contexto de relación de pareja o familiar, violencia previa, a causa del embarazo de la mujer, etc.).

En todos ellos, se eliminan requisitos innecesarios incluidos en algunas leyes, como que exista convivencia en la relación de pareja, o incluso que la relación de pareja haya tenido lugar, ya que también se incluyen los casos de feminicidio o de tentativa que se derivan de la pretensión del agresor de tener una relación de pareja con la víctima. A su vez, en relación con el supuesto de violencia previa ejercida contra la víctima, se subraya que no es necesario que haya habido denuncia por parte de la víctima y, por tanto, la existencia de violencia previa puede ser acreditada por otros antecedentes.

## Feminicidio en el ámbito de la política

*Entre los supuestos comprendidos en la Ley Modelo, se consideran también como feminicidios aquellos crímenes que se cometen “como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres”. Tal disposición resulta de gran importancia a nivel regional, teniendo en cuenta las diversas formas de violencia ejercida sistemáticamente contra las mujeres que hacen vida política en la región, donde hay numerosos ejemplos de las consecuencias que puede acarrear la decisión de participar activamente en la vida política, rompiendo con los estereotipos de género. Al respecto, cabe destacar los asesinatos notorios de las activistas políticas Juana Quispe en Bolivia y Marielle Franco en Brasil, en 2012 y 2018, respectivamente.*

*En este sentido, como señala el CEVI en la Exposición de Motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, la violencia contra las mujeres en la vida política es violencia ejercida indudablemente por razones de género, lo que supone no sólo la negación o restricción de los derechos políticos de las mujeres, sino también una grave afectación a la democracia. Esta violencia está directamente relacionada con la mayor participación de las mujeres en la vida política en la región. En América Latina se encuentran algunos de los países con mayor participación femenina en los parlamentos nacionales a nivel global.*

*La disposición de la Ley Modelo es relevante también considerando que en la región han ocurrido tres cuartas partes del total de asesinatos de defensores y defensoras de derechos humanos registrados en el mundo, relacionados principalmente con la defensa del medio ambiente, la tierra y los derechos de los pueblos indígenas, así como en el caso de mujeres activistas transgénero.*

*Estos crímenes, tanto de mujeres que participan en la vida política como de mujeres defensoras de derechos, subrayan la importancia del análisis interseccional en la investigación criminal. De ahí la relevancia que tiene sumar las motivaciones de género a otros factores de discriminación, incluyendo también la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos y las defensoras de derechos humanos – como también señala la CEDAW en la Recomendación General N° 35.*

En una disposición final genérica se amplía el listado de supuestos al incluir todas las situaciones “en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima o cualquier forma de discriminación contra la mujer”. Esta cláusula permite sancionar como femicidios/feminicidios todos los casos en que se da muerte a una mujer por causas motivadas por discriminación por razones de género.

Por otra parte, también se incluye la penalización del homicidio culposo por negación de acceso al aborto en caso de riesgo vital para la mujer (art. 6 inc. 2), así como del **suicidio feminicida** (art. 8) - supuesto que no ha sido recogido hasta ahora en las leyes de la región, con la excepción de la de El Salvador. Aunque no existe tanta información sobre esta forma de suicidio como en relación con los feminicidios propiamente, ciertos estudios indican que la violencia de género que sufren puede estar en la base de un porcentaje significativo de los suicidios de mujeres.

En un estudio realizado en Chile, se identificó que aproximadamente el 15% de las mujeres que se suicidaron entre los años 2010 y 2012 tenían iniciada una causa penal contra sus agresores por violencia intrafamiliar<sup>46</sup>. Estos casos indican que algunas mujeres son probablemente impulsadas a cometer suicidio como consecuencia del acoso y la violencia constante a la que se ven sometidas, como medida desesperada para poner fin a los malos tratos o ante la impotencia frente a la incapacidad de lograr respuestas adecuadas.

Dentro de los delitos cuya tipificación plantea la Ley Modelo se encuentra la obstaculización en el acceso a la justicia en casos de femicidios/feminicidios (art. 11). La persecución penal específica de estas conductas es fundamental, dado que la negligencia en las investigaciones de los crímenes contra mujeres ha tenido un impacto directo en las altas tasas de impunidad. En efecto, la responsabilidad del Estado en la falta de resoluciones judiciales y la consiguiente impunidad de estos casos fue uno de los aspectos más destacados en el desarrollo teórico del concepto feminicidio (como figura diferente de femicidio). Como ha señalado la Corte IDH en la sentencia del caso Campo Algodonero:

*(...) las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos o, peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven (...)*<sup>47</sup>.

Según un informe de UNODC, en las Américas hay un alto nivel de impunidad por homicidios: la región tiene un índice de condenas de 24 por cada 100 víctimas, en comparación con 48 en Asia y 81 en Europa. Asimismo, aunque los homicidios tienden a crecer desde 2007, no hay un incremento similar de condenas, lo que significa que la impunidad relacionada con el homicidio ha aumentado en los últimos años<sup>48</sup>. En la sentencia referida más arriba, la Corte IDH señala que esta impunidad:

*(...) envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (...)*<sup>49</sup>.

En ese contexto, la Ley Modelo plantea que el entorpecimiento u obstaculización de la persecución penal de los delitos de femicidio/feminicidio deben ser sancionados como delitos de obstrucción a la justicia, en el marco de las leyes para la prevención y la sanción de la violencia contra la mujer por motivos de género.

### **C. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal**

La Ley Modelo contempla numerosas circunstancias agravantes (art. 7), muchas de ellas también reconocidas en algunas de las legislaciones nacionales como agravantes tanto del femicidio/feminicidio como de otras formas de violencia contra la mujer. Gran parte de estas circunstancias tienen relación con las características o situación en que se encuentra la víctima, como puede ser estar privada de libertad o en otra situación de vulnerabilidad (incluyendo entre otras su pertenencia a grupos discriminados por razones raciales, étnicas, migratorias, o por su estado de embarazo

o por encontrarse afectada por situaciones de conflicto, explotación o desastres naturales) o en caso de tratarse de una niña o una mujer de edad avanzada.

Otras circunstancias agravantes se refieren a las características o situación del sujeto activo, como en el caso de que sea agente del Estado, o actúe con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado; o que se aproveche de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima.

También hay circunstancias agravantes referidas a la forma de comisión del delito, incluyendo tanto supuestos en que se comete en presencia de determinadas personas (ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona menor de 18 años de edad), como relativos al tipo de violencia ejercido sobre la víctima al momento de causarle la muerte (siempre que no haya transgresión al principio de non bis in ídem, es decir, que la misma conducta que permite calificar el caso como delito veda repetir la sanción sobre el mismo hecho, incluso como agravante). Adicionalmente, se consideran agravantes los actos de violencia ejercidos sobre el cuerpo de la víctima con posterioridad al femicidio/feminicidio.

La Ley Modelo ha hecho eco igualmente de algunas de las legislaciones de la región que han avanzado en la **eliminación de eximentes o atenuantes discriminatorias** (art. 13) – esto es, disposiciones penales que se han utilizado históricamente para reducir la sanción de la violencia masculina contra las mujeres y justificar su ocurrencia. La llamada *emoción violenta*<sup>50</sup> y otras figuras han permitido y aún permiten, en diversos países, reducir las penas de los crímenes en base a factores como el honor, los celos, las creencias culturales u otras análogas. No obstante, tales excusas o atenuantes no deben aplicarse en los delitos de femicidio/feminicidio. Por ello, al interpretar la Ley Modelo para su aplicación interna, **los Estados parte deberían eliminar estos eximentes de responsabilidad**, tanto en relación con este tipo penal, como en relación con el resto de los delitos de violencia contra la mujer.

#### **D. Penas principales y accesorias**

La Ley Modelo indica que las penas debieran ser al menos equivalentes al homicidio agravado o calificado. No obstante, debe subrayarse que el CEVI excluye la pena de muerte de sus disposiciones. Se contemplan también penas para los casos de tentativa, actos preparatorios y conspiración para cometer el delito (art. 12).

Por otra parte, se introducen como penas accesorias (art. 9) tanto la pérdida de todos los **derechos sucesorios** que el agresor pueda tener sobre el patrimonio de la víctima, como la pérdida de la **patria potestad** respecto de sus hijos e hijas, sean o no hijos/hijas de las víctimas. Asimismo, propone que durante el proceso de investigación se dicte la suspensión temporal de la custodia que el investigado por femicidio pudiera tener sobre hijas y/o hijos menores de edad (art. 10).

## *E. Disposiciones relativas a la investigación, juzgamiento y sanción*

En los procesos de investigación y juzgamiento, el CEVI recomienda aplicar el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)<sup>51</sup>. Asimismo, la Ley Modelo contempla una serie de **principios orientadores del proceso** (art. 14), entre los que destacan la no revictimización, el uso de estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género y la pertinencia cultural. Una vez más, conviene aclarar que, si bien se refiere explícitamente a los delitos contemplados en el texto, tales principios rectores debieran ser de plena aplicación en todos los delitos de violencia.

De particular importancia es la aplicación de **estándares probatorios libres de estereotipos de género**. Estos estereotipos o prejuicios basados en el género han sido definidos por la Corte IDH como “una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>52</sup>. En otra sentencia, el tribunal interamericano señala que tales estereotipos causan y justifican las distintas formas de violencia contra la mujer, lo que se agrava “cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”<sup>53</sup> – como ocurre con frecuencia en los estándares probatorios aplicados en los procesos judiciales.

Estos estereotipos impactan negativamente en la investigación de los procesos penales de los casos de femicidio/feminicidio y otros casos de violencia cuando, por ejemplo, se traslada la responsabilidad por lo ocurrido a las propias víctimas o a sus familiares<sup>54</sup>. Como lo señala la Corte IDH, su influencia puede dar lugar a:

*(...) una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor (...)*<sup>55</sup>.

La CEDAW ha señalado reiteradamente que los prejuicios machistas afectan el derecho de las mujeres a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial, ya que comprometen la imparcialidad judicial. Por ello, todos los órganos judiciales tienen la obligación de garantizar que los procedimientos judiciales sean imparciales, justos y no se vean afectados por estos estereotipos – ya se refieran a lo que constituye este tipo de violencia, a cuáles deben ser las respuestas de las mujeres a la misma o a los criterios de valoración de la prueba necesarios para acreditarla<sup>56</sup>.

Por otro lado, la Ley Modelo plantea la **imprescriptibilidad del delito de femicidio/feminicidio** (art. 15). Si bien esta disposición resulta poco frecuente en el contexto regional, especialmente en los países que siguen el modelo del derecho civil, no lo es en los países con tradición jurídica del derecho consuetudinario o Common Law. En efecto, los crímenes más graves, como los delitos sexuales, son imprescriptibles en países como los del Reino Unido, en Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia, mientras que disposiciones similares se han adoptado también en América Latina, en particular en relación con los delitos sexuales cometidos contra niñas y niños<sup>57</sup>. En el caso del femicidio/feminicidio, esta disposición puede ser de particular relevancia si se toman en consideración los casos de desapariciones de mujeres, así como los casos en que, por deficiencias o negligencia en la investigación, pueden pasar muchos años entre la comisión del delito y una eventual condena.

La Ley Modelo también plantea la prohibición del uso de los mecanismos de **resolución alternativa de conflictos** en los delitos que contempla, así como la suspensión del juicio a prueba, la aplicación del principio de oportunidad o desistimiento de la acción penal y la conmutación de la pena o cualquier otra fórmula procesal que la reduzca. Si bien los crímenes graves como el femicidio/feminicidio quedan, por regla general, excluidos de tales mecanismos alternativos por su propia gravedad, el CEVI ha enfatizado el riesgo de su utilización en casos de violencia contra las mujeres, debido a la ausencia de condiciones de igualdad entre las víctimas sobrevivientes y los agresores y al riesgo de amenazas o coerción, así como de presiones familiares o de la comunidad<sup>58</sup>.

Sobre las **medidas cautelares**, la Ley Modelo señala que debería considerarse la prisión preventiva del imputado “si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito, así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso” – lo que también debería aplicar en caso de que su privación de libertad fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer sobreviviente, de su familia o de la sociedad (art. 17). Este es otro aspecto en que el principio de **centralidad de los derechos de las víctimas y sobrevivientes** debe ser tenido particularmente en consideración.

La Ley Modelo también recoge una serie de **responsabilidades del ente investigador** (art. 18), entre las cuales cabe destacar dos: que las investigaciones de todo homicidio de una mujer deban ser iniciadas como probables femicidios/feminicidios y que se establezca la obligación de los entes investigadores de indagar sobre los antecedentes de violencia ejercida contra la víctima que pudiera haber, aún en ausencia de denuncias.

En este sentido, se promueve la adopción de un **papel proactivo** por parte de los agentes encargados de la investigación de estos crímenes, lo que implica – como afirma en su jurisprudencia la Corte IDH – que la obligación de investigar “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, es decir, que “debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”. Esto es particularmente relevante en los casos de muerte, sobre todo si están o pueden estar de alguna manera involucrados agentes estatales. En estos casos:

*(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)*<sup>59</sup>.

### 2.3. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Un aspecto de gran relevancia de la Ley Modelo, especialmente en comparación con diversas leyes de la región, se encuentra en el ámbito de los derechos de las víctimas, incluyendo no sólo a las víctimas o víctimas sobrevivientes de femicidio/feminicidio, sino también a sus familiares. Por ello, este apartado puede ser utilizado para promover mejoras en las legislaciones generales o integrales sobre violencia contra la mujer.

De acuerdo con el texto de la ley, se considera como víctima a “toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, económico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones femicidas” (art. 3, inciso c). El término se extiende además a la familia inmediata, a las personas dependientes de la víctima directa (donde se incluyen niñas y niños, personas mayores u otras personas dependientes de la víctima), así como a las que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización<sup>60</sup>.

Al igual que en diversas legislaciones nacionales, la Ley Modelo enfatiza la importancia del otorgamiento de *medidas de protección adecuadas* para las mujeres y sus entornos familiares, incluyendo la evaluación del riesgo de que los agresores puedan cometer un crimen de femicidio/feminicidio (art. 19). Las medidas de protección incluirán también el uso de tecnologías que permitan el monitoreo y control de los ofensores.

Por otro lado, también contempla una serie de *derechos de las víctimas o sobrevivientes en procesos administrativos y judiciales* (art. 20), orientados a asegurar su acceso a la justicia y la implementación de los principios rectores. Tales derechos incluyen:

i. El derecho a la *asistencia jurídica especializada, gratuita y accesible* en todo el territorio del Estado. Esta asistencia puede ser dada tanto por entes del Estado como a través de convenios con organizaciones de mujeres de la sociedad civil u otras instituciones privadas especializadas. De esta manera, se reconoce el papel que por décadas han tenido las organizaciones de mujeres en la defensa legal de las víctimas y sobrevivientes, que es particularmente importante cuando los delitos que se investigan han sido cometidos por agentes del Estado (o con su aquiescencia) o cuando se trata de delitos relativos a la obstaculización del acceso a la justicia.

ii. El derecho a que se realicen los *ajustes necesarios para asegurar el acceso a la justicia* de las mujeres y sus familiares afectadas/os por situaciones particulares de discriminación o exclusión. Esto incluye garantizar la accesibilidad a quienes están afectadas por cualquier forma de discapacidad, así como a quienes necesitan el uso de traducción o interpretación – lo cual es particularmente relevante considerando que todas las formas de violencia contra la mujer, incluido el femicidio/feminicidio, afectan a menudo a mujeres migrantes e indígenas que no necesariamente hablan las lenguas oficiales de los Estados en que se encuentran. Al respecto, la CEDAW ha señalado que las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes “deben ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos/as y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor”<sup>61</sup>.

iii. El derecho a *ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el tribunal* y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias del proceso. Estas disposiciones están vinculadas con dos de los principios rectores de la Ley Modelo – el principio de centralidad de los derechos de las víctimas y sobrevivientes y el respeto a su autonomía – y son especialmente relevantes para asegurar sus derechos en los procesos judiciales, así como los de sus hijos e hijas u otras personas dependientes.

El derecho a medidas adecuadas para asegurar la no deportación de mujeres en situación migratoria irregular que hayan denunciado ser víctimas de violencia. Esta protección específica debe ser considerada prioritaria, ya que en diversos países las mujeres migrantes sufren elevadas tasas de femicidios/feminicidios, lo que evidencia la vulnerabilidad que a menudo enfrentan. En ese sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) brinda ejemplos valiosos de medidas de protección, como el otorgamiento de permisos de residencia autónomos para las víctimas cuya residencia dependa de la de sus cónyuges y de permisos de residencia renovables para las que carezcan de residencia legal (art. 59). Estas medidas buscan hacer efectivo el principio de no discriminación, considerando la discriminación interseccional que afecta a las mujeres migrantes por su condición.



## Derechos de niños, niñas y adolescentes

*En muchos casos, las hijas y/o hijos de las víctimas de feminicidio no han llegado a la edad adulta y carecen de capacidad jurídica plena. En estos casos, y en línea con los estándares reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), la Ley Modelo reconoce sus derechos fundamentales en el acceso a la justicia y, en particular, su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en función de su edad y madurez (art. 12 de la Convención).*

*Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que las garantías procesales para velar por la observancia del interés superior incluyen el derecho de niñas y niños a expresar su propia opinión, la intervención de profesionales con cualificación especializada en cuestiones relacionadas con el desarrollo infantil y adolescente y su derecho a representación letrada, entre otros.*

*Asimismo, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos señalan que debe asegurarse a los/as niños/as el derecho a la información, a la participación, a la asistencia y a la protección, incluyendo su derecho a un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento, donde se atienda a sus necesidades especiales individuales y adecuadas a su edad, se utilice un lenguaje comprensible y se eviten las entrevistas innecesarias y el trato por profesionales sin la capacitación adecuada, así como la injerencia en su vida privada. También deben recibir protección contra la discriminación e información respecto de todos los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento (asesoría jurídica, servicios sociales, apoyo financiero, fecha y lugar de las audiencias, medidas de protección, su papel en el procedimiento, lo que cabe esperar del proceso, la evolución del caso y oportunidades para la reparación).*

*Las directrices también señalan que el derecho de niños y niñas víctimas de violencia a expresar opiniones y a que sus opiniones sean escuchadas debe ser garantizado junto con el derecho a una asistencia eficaz, a la privacidad y a la protección frente a todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento – es decir, contra cualquier posible revictimización. Así mismo, destacan el derecho a la seguridad en casos de intimidación o amenazas y el derecho a la reparación. Cabe reiterar, finalmente, que la Ley Modelo contempla también como disposiciones protectoras la suspensión temporal de la custodia que el investigado por feminicidio pudiera tener sobre hijas o hijos menores de edad (art. 10), así como la pérdida de la patria potestad como pena accesoria (art. 9).*

El capítulo de derechos de la Ley Modelo concluye con un nuevo reconocimiento de las organizaciones de mujeres en relación con la **legitimación procesal** que se otorga a las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas (art. 21), las cuales podrán actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales de protección y de reparación ante el femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en la ley. Además de estas organizaciones, también se legitima para estos actos a entes públicos como las instituciones de defensa de derechos humanos o los organismos públicos encargados de la promoción de los derechos de las mujeres.

## 2.4. REPARACIONES

En materia de reparaciones, la Ley Modelo presenta notables avances frente a muchas de las legislaciones vigentes en la región que han tipificado el femicidio/feminicidio, ya que muchas de ellas o bien le prestan poca atención al tema o bien no lo contemplan. Por su parte, la propuesta del MESECVI recoge los estándares internacionales en la materia, tanto en relación con las violaciones de derechos humanos en general como en el ámbito específico de la violencia contra la mujer por motivos de género. A continuación, se analizan brevemente algunos de los aspectos más relevantes del texto<sup>62</sup>.

Tabla 4. Elementos de la reparación integral en la Ley Modelo (arts. 22 a 25)<sup>63</sup>

REPARACIÓN INTEGRAL		
<b>Naturaleza de la reparación (art. 22)</b>	Debe otorgarse (garantía de aplicación)	
	Ser transformadora	
	Adecuada, efectiva y rápida	
	Proporcional al daño sufrido	
<b>Elementos de la reparación (art. 22)</b>	Restitución de derechos, bienes y libertades	
	Satisfacción	Actos en beneficio de las víctimas
		Garantías de no repetición
		Indemnización por daño moral, material e inmaterial
Rehabilitación física, psicológica y social		
<b>Indemnización como sanción (art. 23)</b>	Asegurar la responsabilidad del ofensor	
<b>Fondo de Reparaciones (art. 24)</b>	Obligación estatal	
	Personas beneficiarias	Víctimas y familiares de femicidio/feminicidio
	Propósitos	Costear las medidas más urgentes
		Servicios de salud, vivienda, alimentos
		Independiente de la condena
	Origen de los fondos	Estado
		Cooperación internacional
Cooperación nacional		
Administración	Mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres	

<b>Personas dependientes (art. 25) Incluye personas en situación de discapacidad y personas mayores</b>	<b>Obligación estatal</b>	Asegurar su sustento
	<b>Atención integral</b>	Servicios psicológico-sociales
		Prestación o subsidio mensual

En primer lugar, cabe destacar la noción de reparación integral (art. 22), la cual debe ser “transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido”. La reparación transformadora, también establecida como estándar por la CEDAW, hace implícito el papel del Estado en la reparación, ya que para ser transformadora debe estar dirigida a eliminar la discriminación subyacente que ha causado o contribuido significativamente a la violación de derechos humanos. Es decir, debe orientarse a erradicar las causas que permiten el femicidio/feminicidio, teniendo en cuenta tanto aspectos individuales e institucionales como estructurales<sup>64</sup>. En el mismo sentido, las garantías de no repetición apuntan a las transformaciones estructurales que deben implementar los Estados para que los hechos de violencia juzgados no vuelvan a ocurrir.

En sintonía con todo ello, la Ley Modelo propone la creación de un Fondo de Reparaciones (art. 24), que contará con aportaciones públicas y de la cooperación internacional. Aunque este fondo está destinado a costear las medidas más urgentes de reparación del daño a víctimas y familiares (tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones), debe considerarse que eso es sólo el mínimo de su marco de acción, puesto que las iniciativas destinadas a la reparación transformadora y la implantación de las garantías de no repetición requieren de medidas mucho más estructurales y de mayor abasto.

En esta materia es igualmente importante tener en cuenta la situación de las niñas o niños víctimas. En particular, siguiendo las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, que contienen disposiciones específicas sobre el derecho a la reparación<sup>65</sup>, se debe conseguir la plena indemnización, reinserción y recuperación de las víctimas, fomentándose procedimientos penales y de reparación combinados. Se debe considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Cabe destacar que las Directrices hacen también referencia expresa a los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado<sup>66</sup>, en consonancia con el Fondo de Reparaciones que establece la Ley Modelo.

También se prevé la responsabilidad del condenado en la reparación de la víctima y sus familiares (art. 23), señalando que la determinación del monto de la indemnización y de los costos de la rehabilitación se deben establecer junto con la sanción penal, con el objeto de evitar la necesidad de realizar nuevos procedimientos de reclamación. Además, se contempla la obligación del Estado de asegurar “el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad, y personas mayores”. Esta disposición refuerza el papel del Estado como garante de los derechos de las víctimas, incluyendo, en el caso de las personas dependientes, su atención integral, los servicios psico-sociales necesarios y la garantía de su derecho a la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.

## 2.5. POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN

Uno de los aspectos centrales de la Ley Modelo es la inclusión de medidas de política pública de prevención (art. 26), aspecto que en general no se ha incorporado en las leyes de la región. Esta es precisamente una de las debilidades más importantes en los sistemas de respuesta estatales ante los feminicidios, a pesar de que la obligación de prevención es una de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una obligación reforzada en la Convención de Belém do Pará.

En efecto, al igual que sucede con otras obligaciones, el Estado debe adoptar medidas de prevención con la debida diligencia, especialmente a tratándose de crímenes tan graves como los femicidios/feminicidios. Tal como ha señalado la Corte IDH, en estos casos se deben adoptar medidas integrales, y, además de contar con un adecuado marco jurídico de protección aplicado de manera efectiva, son necesarias:

*(...) políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. [además] La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer (...)<sup>67</sup>.*

Las disposiciones de la Ley Modelo, que se encuentran en gran parte respaldadas por lo establecido en otros instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, aluden a ambos aspectos: se trata de medidas destinadas a prevenir los factores de riesgo, así como a fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuestas efectivas.

Dentro de las medidas fundamentales, se encuentra la **recopilación de datos e información** para reconocer la magnitud y características de la violencia que afecta a las mujeres en los diversos contextos y territorios. Por ello, las disposiciones de la Ley Modelo a este respecto incluyen:

- i. La creación y mantenimiento de registros accesibles de femicidios/feminicidios que incluyan datos sobre las características sociodemográficas de víctimas y agresores<sup>68</sup>. La referencia a estas características permite tener información específica sobre grupos de mujeres afectadas por discriminación interseccional (indígenas, afrodescendientes, migrantes, transgénero, etc.), a partir de la cual se pueden elaborar programas de prevención específicos para abordar la violencia ejercida contra determinados grupos de mujeres.
- ii. La creación y mantenimiento de bases de datos de mujeres y niñas desaparecidas, considerando que en la región muchos casos de desaparición están vinculados al femicidio/feminicidio u otras formas de violencia contra la mujer, incluyendo la trata de seres humanos.

La información recopilada de manera sistemática permite a los Estados identificar las situaciones de riesgo y, como ha señalado la Corte IDH, facilita la adopción de medidas preventivas “en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”<sup>69</sup>.

Otras medidas relativas a la recopilación de datos e información están destinadas a fortalecer las instituciones que deben responder efectivamente ante la violencia contra la mujer y, en concreto, ante el femicidio/feminicidio. En este sentido, la Ley Modelo plantea:

i. La creación y mantenimiento de un banco de datos genéticos con información de familiares de mujeres y niñas desaparecidas que lo consientan, de los restos no identificados de mujeres y niñas y de personas condenadas por femicidio/feminicidio, violación, abusos sexuales y lesiones gravísimas. Este tipo de banco de datos contribuye a la investigación, juzgamiento y sanción de estos casos.

ii. La creación y mantenimiento de registros con información judicial sobre delitos, sentencias y sanciones de casos de femicidio/feminicidio, para lo cual la ley considera la creación de un Observatorio Judicial. Se trata de un mecanismo muy relevante, debido a la frecuente falta de transparencia de la información judicial, así como por la gran utilidad de contar con sistemas que permitan identificar tanto buenas prácticas como falencias en la intervención judicial.

### La importancia de los registros

*Respecto de la recopilación de datos estadísticos, la CEDAW ha enfatizado la importancia de asegurar registros de casos de violencia contra la mujer centralizados y sistemáticos, aconsejando a los Estados en su Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razones de género (párr. 34, b) que se avoquen a:*

*(...) recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. El sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes. Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente (...).*

La Ley Modelo también contempla medidas relativas a la **formación y capacitación**, con énfasis en las personas que ejercen la función pública y que intervienen en la investigación de femicidios/feminicidios, así como en casos de desaparición de mujeres y niñas. Los contenidos de dichas capacitaciones debieran considerar, como mínimo, los aspectos señalados por la CEDAW. La formación debe incluir también la capacitación sobre los protocolos ajustados a los estándares internacionales para la investigación de estos casos. Cabe destacar aquí que diversos países de la región ya cuentan con protocolos relativos a la investigación de los delitos de femicidio/feminicidio.

Otra de las medidas específicamente dirigidas a reducir los factores de riesgo es la relativa al control de armas de fuego, aspecto que también ha sido subrayado por la CEDAW<sup>70</sup>. Considerando la proliferación de armas de este tipo en gran parte de los países de la región, así como su impacto en la letalidad de las víctimas, la Ley Modelo también señala que deben instituirse medidas para regular su posesión y uso, para evitar la comisión de crímenes.

También se promueven las **respuestas coordinadas**, entre las que se encuentra la creación de un Sistema Nacional de Alerta de Género para llevar a cabo acciones gubernamentales de emergencia destinadas a controlar y erradicar el femicidio/feminicidio, el papel de los mecanismos nacionales de las mujeres en la supervisión del cumplimiento de la ley y la presentación de informes anuales al poder legislativo, que incluyan la información del Observatorio Judicial. Estas disposiciones enfatizan la relevancia de las respuestas coordinadas, para asegurar que las acciones estatales sean efectivas y eficaces.

### Contenidos básicos de la formación para el funcionariado

La CEDAW también ha identificado los contenidos básicos de los programas de formación para el funcionariado y los ha sintetizado en los siguientes términos en la mencionada Recomendación General N° 35 (párr. 30, inciso e):

(...) Los contenidos debieran incluir:

i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;

ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales;

iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes.

Finalmente, se contemplan también **medidas generales de concientización e información** a la población en general para prevenir la violencia contra la mujer y en particular los feminicidios. Como señala la CEDAW, tales medidas generales deben seguir las recomendaciones en cuanto a sus contenidos, esto es, se debe asegurar que:

(...) promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de terceros; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y dismantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren (...)’<sup>71</sup>.

# PRÁCTICAS PROMISORIAS: EL CASO DE CHILE

*Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.*



### 3. PRÁCTICAS PROMISORIAS: EL CASO DE CHILE

---

Los Estados parte de la Convención de Belém do Pará han manifestado al MESECVI la necesidad de recibir apoyo técnico para su implementación, y más recientemente muchos han identificado como una de sus prioridades la adopción de los preceptos contenidos en la Ley Modelo<sup>72</sup>. Por ello, a dos años de su lanzamiento, es oportuno identificar los casos en que esta herramienta ha sido utilizada en el contexto de reformas o iniciativas legislativas, observar los resultados que se han obtenido y analizar su potencial como prácticas promisorias en la aplicación del instrumento.

Por el momento, considerando el breve periodo de tiempo transcurrido desde su adopción, no es posible contar con suficientes experiencias y datos que permitan evaluar su impacto. Esto impide identificar “buenas prácticas”, dada la imposibilidad de medir su eficiencia<sup>73</sup>. Resulta, en cambio, más adecuado utilizar el concepto de “práctica promisorias”, que permite identificar experiencias que cuentan con elementos teóricos o metodológicos innovadores pero que no pueden considerarse “buenas prácticas” en cuanto no han sido aún evaluadas.

Si bien la aplicación de la Ley Modelo en procesos legislativos no puede ser objeto de una evaluación equivalente a la de, por ejemplo, las políticas públicas, sí es posible observar y analizar las experiencias que puedan ofrecer lecciones valiosas para otros contextos y que puedan incrementar la eficacia de la intervención del MESECVI y de esta herramienta para impulsar la implementación de la Convención de Belém do Pará.

Desde 2018, sólo se ha producido la reforma de una ley de femicidio en la región a la luz de la Ley Modelo: es el caso de Chile, que en marzo de 2020 aprobó una transformación profunda de la tipificación penal del femicidio<sup>74</sup>. A continuación, se examina este proceso de reforma legal, en el marco de las tendencias legislativas regionales.

#### 3.1. TENDENCIAS RECIENTES EN LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

---

Las leyes que han tipificado el femicidio/feminicidio en países latinoamericanos han sido aprobadas entre el año 2007 y 2017. Varias de ellas fueron modificadas o reformadas antes de la adopción de la Ley Modelo por parte del MESECVI. Ahora bien, aunque desde su lanzamiento en 2019 la Ley Modelo sólo ha sido recogida explícitamente en la reforma de Chile, durante este periodo ha habido otras iniciativas de reforma legislativa de los marcos normativos del feminicidio o femicidio en la región. En algunos casos, estas iniciativas legislativas han tenido por objeto **augmentar las penas**. Es el caso de México, donde en febrero de 2020 la Cámara de Diputados aprobó incrementar en cinco años la pena de prisión para los delitos de feminicidio y abuso sexual previstos en el Código Penal Federal, con lo que pasarían de 60 a 65 años de cárcel<sup>75</sup>. De manera similar, en Honduras, se presentó en mayo de 2020 una iniciativa parlamentaria para reformar el artículo 208 y aumentar de nuevo las penas por femicidio, que habían sido rebajadas con el nuevo Código Penal de 2019 (la pena de 30 a 40 años de prisión se reducía a entre 20 y 25 años<sup>76</sup>).

En otros casos, se han planteado iniciativas o reformas que incluyen disposiciones orientadas a **mejorar las investigaciones**, como en Oaxaca (México), donde en junio de 2019 se introdujeron modificaciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que obligan a la Fiscalía General a iniciar los procesos de investigación de todas las muertes violentas de mujeres “bajo la presunción de feminicidio”<sup>77</sup>.



También se han producido modificaciones dirigidas a *mejorar las medidas de protección para las mujeres víctimas sobrevivientes*. Así, por ejemplo, en octubre de 2020, también en Oaxaca se aprobó una reforma para obligar al Gobierno a instalar y operar refugios para mujeres víctimas de violencia<sup>78</sup>. En El Salvador, en junio de 2020, se reformó la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, para permitir el monitoreo de agresores a través de brazaletes electrónicos en casos de otorgamiento de las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia previstas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres<sup>79</sup>.

Otras iniciativas significativas se dirigieron a la *ampliación del tipo penal de femicidio/feminicidio*. En concreto, en junio de 2020 el Congreso del Estado de Guanajuato (México) aprobó una reforma del Código Penal que cambió la definición del tipo penal de feminicidio. Cabe destacar que la tipificación que se había adoptado en 2011 era muy restrictiva y que desde entonces el tipo penal había sido modificado en dos ocasiones: la primera en 2013, incorporando diversos supuestos para acreditar las razones de género, y la segunda en 2014, aumentando la pena a un rango de 30 a 60 años de prisión<sup>80</sup>.

La nueva reforma precisa que habrá feminicidio cuando la víctima presente signos de violencia sexual; que exista o haya existido con el sujeto activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga o que su cuerpo sea expuesto o exhibido. Si bien el nuevo texto aparece en línea con ciertas disposiciones de la Ley Modelo, ni en su exposición de motivos<sup>81</sup> ni en la tramitación de la iniciativa<sup>82</sup> se hace referencia a la misma, como tampoco al marco normativo interamericano.

En Costa Rica en un inicio solo se consideraban como femicidios los cometidos por un agresor contra “una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no”<sup>83</sup>. De acuerdo con la interpretación jurisprudencial dominante hasta 2019, los casos en que el crimen era cometido, por ejemplo, en el marco de relaciones de noviazgo y aquellas que habían finalizado por divorcio o separación debían considerarse incluidas dentro de la ley y eran susceptibles de persecución penal. Sin embargo, en junio de 2019 la Corte Suprema de Justicia modificó su criterio, excluyendo del tipo penal tales casos<sup>84</sup>. En ese contexto, en febrero de 2020 se presentó un proyecto de ley que tenía por objeto ampliar el tipo penal para que se consideren las situaciones en las que la relación de pareja (matrimonio, convivencia o noviazgo) haya terminado. No obstante, la iniciativa se motivó únicamente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sin referencias a la Ley Modelo ni a la Convención de Belém do Pará. En agosto de 2021 se aprobó la Ley No. 10022 para establecer el Femicidio Ampliado<sup>85</sup>.

La nueva reforma para establecer el femicidio ampliado, precisa que existe femicidio en otros contextos cuando existe vínculo de confianza, amistad, parentesco, de autoridad o relación de poder, aunque no haya compartido el domicilio; cuando existen antecedentes de violencia de la persona autora contra la mujer víctima; cuando se trate de un cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima; cuando la mujer víctima se había negado a establecer una relación de pareja o contacto sexual con la persona víctima; cuando se comete en torno a un delito sexual; cuando es como acto de venganza o represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico; y cuando se da en razón del cargo o actividad política de la mujer víctima<sup>86</sup>.

Por otra parte, las transformaciones legislativas que se han producido en los últimos años no sólo se han referido a lo penal, sino también a otros aspectos que están comprendidos en la Ley Modelo,

como por ejemplo las reparaciones. Es el caso de la legislación argentina, donde en julio de 2018 se aprobó la ley sobre el régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes<sup>87</sup> cuya madre, padre o progenitor o progenitora aún haya muerto a causa de violencia de género o de violencia dentro de la familia.

Asimismo, Argentina aprobó en mayo de 2022, la Ley No. 10263 de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, por virtud de la cual se creó el régimen de reparación integral y un fondo económico de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio.

### 3.2. LA LEY MODELO EN LA REFORMA LEGISLATIVA EN CHILE

#### A. Antecedentes

##### i. El marco normativo del femicidio en Chile hasta 2020

La tipificación del delito de femicidio en Chile se produjo con la adopción en 2010 de la Ley N° 20.480<sup>88</sup>, que modificó el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal sobre parricidio para establecer que cuando la víctima sea mujer y sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor del delito, el delito de parricidio se llama femicidio. De esta manera, la primera ley de femicidio quedó redactada de la siguiente manera:

*Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Es decir, se trataba de una tipificación dentro de los llamados femicidios íntimos, restringida o acotada a los casos de matrimonio o convivencia actuales o pasados.

A nivel jurisprudencial, los principales problemas de este tipo penal han estado en la calificación de la convivencia, debido a la ausencia de una definición legal, lo que ha implicado que esta tarea tuviera que ser cumplida por los tribunales de justicia caso por caso. Una de las tendencias jurisprudenciales ha sido el énfasis en un proyecto de vida en común, frente al deber de cohabitación del matrimonio. Así, se ha asimilado la convivencia en casos de quienes tienen hijas y/o hijos en común, quienes se ven los fines de semana, las parejas que por razones laborales no conviven bajo el mismo techo o quienes sólo pernoctan en el mismo lugar<sup>89</sup>.

Este concepto restrictivo de femicidio íntimo fue la intención desde el momento en que se presentó la iniciativa legislativa como moción parlamentaria, ya que proponía “incorporar, conceptualmente, el tipo de femicidio, como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva”. Esta tipificación del femicidio, como una ampliación o tipo de parricidio cuando la víctima es una mujer, es consistente también con una visión reduccionista en la que la violencia contra las mujeres se entiende

desde la perspectiva de la violencia doméstica o violencia intrafamiliar<sup>90</sup>. Es decir, no da cuenta del fenómeno que subyace a esta violencia por razones de género, la cual se sustenta en las relaciones desiguales de poder.

Por otra parte, la Ley N° 20.480 no sólo tipificó el delito de femicidio, sino que también reformó la Ley de Violencia Intrafamiliar y otros textos normativos que intervienen en el tratamiento de casos en contexto de violencia intrafamiliar, como el Código Penal y la ley sobre los tribunales de familia. Si bien el proyecto de ley abordó varios problemas normativos identificados por la doctrina, como el enfoque reparatorio del vínculo familiar con énfasis en la mujer como sujeto de protección<sup>91</sup>, continuó a su vez en una lógica de violencia de pareja.

En consecuencia, las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, al basarse en la perspectiva de la violencia intrafamiliar, también han tenido una perspectiva reduccionista, centrándose exclusivamente en los femicidios íntimos y, específicamente, en la muerte de mujeres a manos de sus parejas, sean convivientes o cónyuges o exparejas – es decir, en relación con su contexto familiar. Como se señala al respecto en el Informe Temático sobre Violencia contra la Mujer de 2017 de la Universidad de Chile:

*(...) Chile todavía no alcanza a cumplir el estándar internacional en cuanto a la regulación del fenómeno. Si bien han existido avances en la protección de la mujer, todavía se ve resguardada mayoritariamente en la intimidad de la relación familiar, reflejando una concepción conservadora de la mujer como persona digna de ser amparada solamente en la lógica de la familia. Se excluye a la mujer de una protección especial cuando se trata de otros tipos de relaciones afectivas tales como los comúnmente denominados “pololeos”, así como cuando se trata de relaciones entre personas del mismo sexo, sin perjuicio de alguna interpretación jurisprudencial aislada al respecto (...).<sup>92</sup>*

## *ii. Recomendaciones de organismos internacionales*

En febrero de 2018, en sus observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de Chile, la CEDAW manifestó su preocupación por las tasas persistentemente elevadas de violencia de género contra las mujeres en los ámbitos público y privado, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como sobre los altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes. También señaló que el ámbito de aplicación de la ley para sancionar los casos de femicidio es limitado, puesto que requiere que el autor mantenga o haya mantenido una relación con la víctima.

En atención al número creciente de femicidios, la CEDAW recomendó al Estado de Chile que modificara la legislación, para ampliar la definición de este delito, de modo que abarcara a todos los homicidios de mujeres por razones de género, que intensificara las medidas para prevenirlos y que velara por que se investigue, se enjuicie y se condene a sus autores<sup>93</sup>.

Por su parte, en sus informes de 2012 y 2014, el CEVI del MESECVI centró las recomendaciones a Chile en la necesidad de adoptar una ley integral de violencia contra la mujer que, siguiendo lo establecido en la Convención de Belém do Pará, abarcara la violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su Informe País de la Tercera Ronda de Evaluación de noviembre de 2017, recomendó expresamente al Estado chileno: “Revisar la conceptualización técnico-jurídica del delito de femicidio, para que se pueda incluir en el ámbito público y privado en su sanción de carácter penal, eliminando requisitos que puedan obstaculizar la aplicación de justicia”<sup>94</sup>.

Esto muestra que los organismos especializados para el seguimiento de las obligaciones internacionales de Chile en relación con los derechos de las mujeres de los sistemas internacional y regional de derechos humanos han sido enfáticos en señalar que Chile debía reformar el marco normativo del femicidio, para incluir todos los casos en que se causa la muerte a una mujer por razones de género, tanto en la esfera pública como en la privada.

### *iii. Los crímenes que dieron origen a la moción parlamentaria*

La moción parlamentaria presentada en la Cámara de Diputados para ampliar la tipificación del femicidio se basó en las preocupantes estadísticas de femicidios – 440 víctimas mortales en la última década –y, específicamente, en la conmoción pública que provocó en junio de 2018 el asesinato de la joven Gabriela Alcaíno Donoso por su ex novio, quien también mató a su madre, Carolina Donoso. Este crimen fue ampliamente conocido en el país por la brutalidad de la agresión, incluyendo la violencia sexual ejercida sobre Gabriela antes de ser asesinada, y también por la respuesta ejemplar de sus familiares sobrevivientes – en particular, del padre de Gabriela, quien desde el primer momento consideró el asesinato de su hija como un femicidio, aunque la legislación chilena no lo reconociera así. En efecto, como recoge en un informe la Comisión de Mujeres del Senado, en su comparecencia durante la tramitación de la iniciativa legislativa el padre de Gabriela:

*(...) expresó que cada día siente el dolor por la pérdida de su hija y de la madre de ella, el que se ve acentuado por el hecho de que no hubo convivencia entre el imputado y su hija, lo que determina que no será calificado como femicidio (...)*<sup>95</sup>.

La visibilidad del caso de Gabriela permitió reconocer la existencia de otros casos que, al igual que éste, no cabían bajo la tipificación restringida de femicidio. Tal como señaló el padre de Gabriela en su comparecencia, en la misma semana en que murió su hija hubo cinco homicidios de género, ninguno de los cuales podía ser calificado como femicidio.

El caso también permitió demostrar la ausencia de respuestas oportunas por parte de los organismos del Estado, y en particular de la policía, ya que la investigación puso en evidencia que la noche de los crímenes se produjo una llamada desde el teléfono celular de Gabriela al número de emergencia de Carabineros que duró cuatro minutos. Lamentablemente, representantes del cuerpo de policía sostuvieron que no tenían registro de dicha llamada.

La familia de Gabriela participó activamente de las sesiones de discusión parlamentaria en que se examinó la iniciativa de ampliación del femicidio, llevando adelante una campaña orientada a lograr que todo asesinato de mujer de cualquier edad por violencia de género y realizado por un hombre fuera catalogado como tal, así como sancionado con las penas más altas. Esto pone de manifiesto la importancia que siguen teniendo las movilizaciones de familiares en la denuncia de los crímenes contra mujeres – como ha ocurrido también, por ejemplo, en México con los emblemáticos feminicidios y desapariciones en Ciudad Juárez y otros lugares.

## B. Moción parlamentaria

La iniciativa legislativa, conocida popularmente como Ley Gabriela<sup>96</sup> – denominación que se le dio a modo de homenaje póstumo a la víctima –, fue presentada el 2 de agosto de 2018, es decir, antes de la aprobación de la Ley Modelo. Las autoras del proyecto de la nueva ley señalaban que la regulación anterior:

*(...) no sólo se opone a la justicia que merecen las víctimas, sino que invisibiliza la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres, reforzando las desigualdades que predominan socialmente y extienden la negación de los derechos humanos de las mujeres (...).*

En este caso, la iniciativa parlamentaria hace referencia explícita en su justificación a la Convención de Belém do Pará, señalando:

*Coherentemente, la concepción del femicidio que propone esta iniciativa legislativa se vincula con la normativa internacional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) que en su artículo 1º señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y en adición, considera lo planteado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que advierte la necesidad de dar seguimiento a la aplicación del tipo penal, para que las agravantes que se contemplan en las leyes internas permitan asegurar una justa sanción de esos crímenes.*

Las autoras y autores de la iniciativa sostuvieron que del derecho internacional se deriva la necesidad de reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, así como un problema de salud pública, de justicia social y de seguridad ciudadana. Ante ello, el tipo penal vigente en Chile resultaba insuficiente, siendo necesaria su modificación para sancionar adecuadamente los asesinatos de mujeres basados en razones de odio y desprecio a las mujeres.

La propuesta original consistía en ampliar la figura de femicidio al asesinato “con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género”, estableciendo además una enumeración de circunstancias agravantes, tales como el hecho que la víctima sea menor de edad, que haya existido violencia sexual previa, que el victimario mantenga o haya mantenido una relación de pareja con la víctima o que el delito haya sido cometido con alevosía o ensañamiento.

Además de ampliar el femicidio a supuestos más allá de la relación de pareja, el proyecto también incluyó la figura conocida como suicidio femicida o inducción/auxilio al suicidio, así como una disposición para impedir la aplicación de la circunstancia atenuante de arrebató u obcecación (conocida como emoción violenta en otras legislaciones)<sup>97</sup>. Cabe destacar, en este sentido, que la moción parlamentaria se limitó al marco penal del femicidio, sin afectar otras disposiciones o áreas, como las relativas a las medidas de prevención, investigación o reparación.

### *C. El papel de la Ley Modelo en la discusión parlamentaria*

Durante la discusión parlamentaria, el proyecto fue objeto de numerosos análisis y se escuchó el parecer de diversas personas y especialistas – desde familiares de Gabriela a entidades feministas, personas del ámbito académico y representantes de organismos públicos. Sus intervenciones fueron muy relevantes en la evolución del proyecto de ley y su impacto fue tangible en diversos aspectos.

Por ejemplo, el tipo penal de inducción/auxilio al suicidio fue suprimido en su tramitación en la Cámara Baja debido a las críticas realizadas desde el ámbito académico. Asimismo, durante su tramitación, también se planteó eliminar la configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior cuando la comisión de los crímenes hubiera sido precedida por cualquier incidente de violencia, al margen de que hubiera denuncia, disposición que tampoco resultó aprobada por oposición del sector académico.

El impacto de la Ley Modelo en el resultado de la reforma se produjo a raíz de las intervenciones de quienes participaron en las sesiones de discusión del proyecto. Como se ha señalado, el proyecto de ley fue presentado antes de la divulgación de la Ley Modelo, por lo que las referencias a la misma se produjeron sólo a partir de las intervenciones en las sesiones parlamentarias.

Las referencias al marco internacional de derechos humanos fueron frecuentes. En particular, cabe destacar las referencias a la Convención de Belém do Pará realizadas por entidades feministas como la Asociación de Abogadas Feministas, por representantes de la academia<sup>98</sup> y por la Fiscalía Nacional, a través de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales. Referencias más específicas a la Corte IDH y a la sentencia del caso Campo Algodonero fueron realizadas por una académica y por la representante de la Fiscalía Nacional.

Llama la atención que ni las organizaciones feministas ni las personas del ámbito académico hicieron referencias a la Ley Modelo, aunque sí al marco interamericano de protección del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Las referencias específicas las realizó la representación de la Fiscalía Nacional en comparecencia de julio de 2019, cuando su representante puso énfasis en la obligación de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará de actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el establecimiento de tipos penales que sancionen específicamente la violencia, sobre todo aquellas conductas de mayor gravedad.

La mención expresa a la Ley Modelo se produjo en tres sentidos. En primer lugar, expresando que el MESECVI había formulado una serie de recomendaciones para evitar que se utilizara la hipótesis de emoción violenta o la de obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido naturalmente arrebató y obcecación como atenuantes de responsabilidad penal.

En segundo lugar, siguiendo la Ley Modelo, la representación de la Fiscalía General propuso dotar a la norma de perspectiva de género en dos sentidos: estableciendo que el delito de femicidio solamente puede ser cometido por hombres y que solamente una mujer puede ser la víctima. Por eso, no comete femicidio la mujer que mata a su pareja del mismo sexo, puesto que el sentido de la norma es sancionar expresamente la violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres<sup>99</sup>.

En tercer lugar, propuso que en el tipo penal por razón de género se precisaran las circunstancias concretas en que se verifica, a partir de la experiencia del propio Ministerio Público y del estudio de modelos y experiencias comparadas, así como de la Ley Modelo. Al respecto, su representante enfatizó que era necesario establecer circunstancias de fácil acreditación y evitar un tipo penal amplio que sólo recogiera las razones de género, pues ello provocaría un alto grado de indeterminación para su aplicación. En su intervención, señaló que sus propuestas se basaban en las recomendaciones del 7° Informe periódico de Chile ante la CEDAW y en la Ley Modelo del MESECVI.

Durante la tramitación del proyecto, se había mantenido la lógica de configurar dos tipos penales: un femicidio simple o base, que castigara el asesinato de una mujer por razones de género, y otro específico, agravado por el vínculo entre víctima y autor. A raíz de la intervención del Ministerio Público, el proyecto de ley comenzó a articularse del modo en que finalmente se plasmó en la actual Ley N° 21.212. Fueron dos las propuestas que presentó: o bien la creación de un tipo penal que incorporara el femicidio íntimo acotado existente y al que se agregaran otras circunstancias en las cuales se entiende que existe una razón de género en la muerte de una mujer, o bien la creación de dos normas jurídicas que tipificaran el femicidio:

- Una que consagrara el femicidio íntimo ampliado, que considera otras hipótesis como el caso del noviazgo o pololeo o el ser madre de un hijo en común con el agresor.
- Otra que contemplara el femicidio no íntimo, señalando que lo comete el hombre que mate a una mujer por razón de su género, cuando se dan determinadas circunstancias.

La propuesta planteaba adicionalmente la incorporación de agravantes para los delitos de femicidio, siguiendo la línea de la Ley Modelo. Finalmente, el Poder Legislativo optó por la creación de dos tipos penales, modificando el Código Penal en dos aspectos: suprimiendo el inciso segundo del artículo 390, donde se encontraba el delito de femicidio, y creando un nuevo párrafo 1 bis, denominado Del femicidio.

### 3.3. LEGISLACIÓN APROBADA

---

La nueva ley mantiene el nombre del delito de femicidio y lo amplía a otros casos en que ocurre la muerte de una mujer fuera de una relación afectiva. De esta forma, el delito sale del art. 390 del Código Penal que regula al parricidio y se crea un nuevo párrafo 1 bis, que contiene cuatro incisos: el art. 390 bis y 390 ter, que regulan las nuevas figuras de femicidio íntimo y no íntimo; el art. 390 quáter, que establece agravantes específicas, y el art. 390 quinquies, que establece la prohibición de aplicar la atenuante de arrebató u obcecación contemplada en el art. 11 N° 5 del propio Código Penal. Asimismo, en el art. 372 bis, que sanciona la violación seguida de homicidio, se agrega el siguiente inciso segundo: "Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio".

La siguiente tabla muestra las disposiciones de la reforma en su forma final, en comparación con lo establecido en la Ley Modelo. La tabla permite apreciar la notable influencia que el texto del instrumento desarrollado por el MESECVI ha tenido sobre la forma final en que se ha tipificado el delito de femicidio en Chile, así como algunas de las posibles insuficiencias a la luz de dicho instrumento.

Tabla 5. Reforma del Código Penal chileno vs. Ley Modelo

CÓDIGO PENAL	LEY MODELO
<p><b>Artículo 390 bis.-</b> El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p><b>ART. 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b></p> <p>Esta ley es aplicable a los femicidios/feminicidios consumados o en grado de tentativa sea que tengan o no lugar:</p> <p>a. Dentro de la familia o unidad doméstica (...)</p>
	<p><b>ART. 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con (...) convivencia</p>
	<p><b>ART. 6. PENAS</b></p> <p>Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.</p>
<p>La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.</p>	<p><b>ART. 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b></p> <p>a. [Dentro de la familia o unidad doméstica] o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer;</p>
	<p><b>ART. 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja (...) sin convivencia (...)</p>



<p><b>Artículo 390 ter.-</b> El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p>	<p><b>ART. 3. DEFINICIONES</b></p> <p>A los efectos de esta ley se considerará:</p> <p>a. <b>Violencia contra las mujeres por razón de género:</b> Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte (...)</p> <hr/> <p><b>ARTÍCULO 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer (...) será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio (...)</p> <hr/> <p><b>ART. 6. PENAS</b></p> <p>Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.</p>
<p>Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p><b>ART. 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio:</p>
<p>1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.</p>	<p><b>ART. 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>a. (...) ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella (...)</p>
<p>2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.</p>	<p><b>ART. 5 FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada (...)</p>

<p>3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.</p>	<p><b>ART. 5 FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual (...)</p>
<p>4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.</p>	<p><b>ART. 3 DEFINICIONES</b></p> <p>A los efectos de esta ley se considerará: (...)</p> <p>e. Mujer: cualquier persona auto percibida como mujer (...)</p>
<p>5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.</p>	<p><b>ART. 5 FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b></p> <p>k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.</p>
<p><b>Artículo 390 quáter.-</b> Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:</p>	<p><b>ART. 7 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b></p> <p>Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones (...)</p>
<p>1. Encontrarse la víctima embarazada.</p>	<p><b>ART. 7 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b></p> <p>d. Que la mujer se encuentre (...) embarazada (...)</p>
<p>2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.</p>	<p><b>ART. 7 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b></p> <p>c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor (...)</p> <p>d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad (...) con discapacidades (...)</p>
<p>3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.</p>	<p><b>ART. 7. F.</b> Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima [o de cualquier persona de menos de 18 años de edad] (...)</p>

<p>4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.</p>	<p><b>ART. 5. C.</b> Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, [aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado];</p>
<p><b>Artículo 390 quinquies. -</b> Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el n° 5 del artículo 11.</p>	<p><b>ART. 13. ELIMINACIÓN DE EXIMENTES O ATENUANTES</b></p> <p>Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, [ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas], no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio.</p>

### 3.4. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

La nueva ley chilena constituye uno de los primeros ejemplos de aplicación práctica de la Ley Modelo en la región, como ha evidenciado el análisis del proceso para su adopción y de la forma en que se fijó finalmente en la legislación. De esta experiencia se puede tomar nota de diversos aspectos relevantes para tener en cuenta en la futura aplicación de la herramienta en otros contextos.

Es destacable que haya sido el Ministerio Público, organismo encargado de la persecución penal, el que haya incorporado las recomendaciones de la Ley Modelo a sus propuestas. Esto puede indicar que las fiscalías nacionales de la región pueden ser agentes valiosos para promover su conocimiento y aplicación en la modificación de los marcos legales.

Dos aspectos fundamentales que facilitaron el proyecto de ley, así como su rápida tramitación fueron: la alta repercusión social de los crímenes que motivaron la moción parlamentaria, así como el grado de implicación de la familia de las víctimas; la existencia de comisiones parlamentarias especiales de mujeres y la especialización de las diputadas que, aun siendo minoría en el poder legislativo, fueron mayoría entre quienes promovieron la reforma legal.

Estos dos aspectos señalan la importancia de una difusión amplia de la Ley Modelo entre sectores como las agrupaciones u organizaciones que representan a las víctimas de feminicidios, así como a nivel parlamentario – en especial, entre mujeres parlamentarias, que son quienes más promueven iniciativas relativas a derechos de las mujeres, y en particular aquellas orientadas a prevenir las diversas formas de violencia que enfrentan.

Con todo, la iniciativa de reforma finalmente aprobada es insuficiente en cuanto a la aplicación de la Ley Modelo, especialmente en todos los aspectos no penales. En la tabla se condensan algunas de las omisiones y deficiencias más significativas frente a los estándares previstos tanto en la propuesta del MESECVI como en el derecho internacional de los derechos humanos.

*Tabla 6. Omisiones de la reforma respecto a lo previsto en la Ley Modelo*

<b>OMISIONES RESPECTO A LO PREVISTO EN LA LEY MODELO</b>
Penas accesorias relativas a la pérdida de derechos sucesorios y de familia para condenados por femicidio
Disposiciones específicas respecto a la investigación y persecución penal de estos delitos
Derechos de las víctimas y sus familiares
Régimen de reparaciones acorde al delito de femicidio
Normas para la prevención del delito

Estas limitaciones confirman el foco predominantemente penal con el que se abordó la reforma, lo cual ha derivado en que todos los aspectos que van más allá del mero castigo penal hayan quedado fuera de la atención parlamentaria. Si se toman en cuenta las reformas recientes analizadas al comienzo de este estudio sobre la reforma chilena que se han producido en otros países del hemisferio, queda en evidencia la manera restrictiva que sigue teniendo la comprensión política, jurídica y social del femicidio en el ámbito interamericano.

En definitiva, si bien existen diversas iniciativas que toman en cuenta la Convención de Belém do Pará y que incorporan mejoras en las leyes sobre femicidio/feminicidio, todavía se ignoran las recomendaciones específicas del CEVI contenidas en la Ley Modelo. Por ello, más allá de la experiencia en Chile, y considerando las tendencias a nivel regional, resulta imprescindible ahondar en la divulgación de esta herramienta, para impulsar reformas integrales que aborden todos los aspectos necesarios para la prevención y erradicación del femicidio en la región, así como de las otras formas de violencia contra la mujer por motivos de género.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

### *ESTUDIO SOBRE LA LEY MODELO*

CRENSHAW, Kimberlé. "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". University of Chicago Legal Forum. Vol. 1989: Iss. 1, Article 8.

LARRAURI PIJOAN, Elena. "Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008". Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, febrero 2009, p. 11. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/597.pdf>.

LAURENZO, Patricia. "La violencia de género en la Ley Integral. Valoración políticocriminal". Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Nº 54, 2005, pp. 20-32. ISSN-e 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>.

RUIZ MIGUEL, Alfonso. "La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva". Jueces para la democracia. Año 2006, Número 55, pp. 35-47. ISSN 1133-0627.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. Femicidio/Feminicidio. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2014, 315 p. ISBN: 9789873620010.

VIVEROS VIGOYA, Mara. "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". Debate Feminista. Vol. 52, octubre 2016, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

### *PUBLICACIONES DEL MESECVI*

MESECVI. "Declaración sobre el femicidio". Comité de Expertas. 15 agosto 2008, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/08 Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

MESECVI. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI.

MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 2014. OEA/Ser.L. OEA/Ser.L/II.6.14.

MESECVI. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. 2017, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.235/16. Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

MESECVI. Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI, Tercera Ronda. 24 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf>

### *PUBLICACIONES DE NACIONES UNIDAS*

CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. 26 de julio 2017, CEDAW/C/GC/35. Disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/35>.

ONU MUJERES; OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Disponible en: [www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf](http://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf).

UNODC. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. ONU: 2010. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Professionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Professionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)

### *ESTUDIO SOBRE LA REFORMA EN CHILE*

Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 21.212 [en línea]. Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7731/#h2\\_5\\_1](https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7731/#h2_5_1)

Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Informe Temático 2017. Lavinia Francesconi (coord). Santiago de Chile: marzo 2018. Disponible en: [www.cdh.uchile.cl](http://www.cdh.uchile.cl).

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012). Paula Santana (coord.); Lorena Astudillo (coautora). Santiago: 2014. Disponible en: [www.nomasviolenciacontramujeres.cl](http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl).

SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Ivonne. "Femicidio como un delito por razones de género". Revista jurídica del Ministerio Público de Chile. Santiago: abril 2020, n.78, pp. 88-113.

## NOTAS

**1** De acuerdo con los datos de las Naciones Unidas, los homicidios tanto de hombres como de mujeres relacionados con el crimen organizado o con el fenómeno de las pandillas representan el 30% de homicidios en las Américas, mientras que en Asia, Europa y Oceanía representan menos del 1%. Este fenómeno también tiene un impacto en los homicidios de mujeres por razones de género en la región. Ver: UNODC. Estudio mundial sobre el homicidio 2019. Viena: 2019. Disponible en: [www.unodc.org](http://www.unodc.org).

**2** UNODC. Op. cit., Booklet 5. Gender-related killing of women and girls, p. 54.

**3** Mismo que fue ampliado mediante el Decreto Legislativo No. 10022 el 12 de agosto de 2021.

**4** Véase la Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer del MESECVI, publicada en 2014. Esta guía, así como el conjunto de publicaciones del MESECVI, se pueden consultar en la biblioteca online del mecanismo, en: [www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp#otros](http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp#otros).

**5** MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una Ley Modelo. 2018. Pág. 12. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/12/analisis-legislacion-feminicidio-femicidio-modelo-de-ley>.

**6** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012. Párr. 20.

**7** MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio (2018). Op. cit., pág. 22.

**8** MESECVI. Declaración sobre el Femicidio. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 agosto 2008, pág. 3 y ss. Disponible en: [www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf).

**9** MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio (2018). Op. cit., pág. 23.

**10** Ibidem.

**11** MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). Op. cit., pág.4.

**12** Corte IDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. 14 de noviembre, 2019. Párr. 154. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

**13** Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrs. 143 y 144.

**14** Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os, celebrada el 15 de agosto 2008. Disponible en: [www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf).

**15** MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). Op. cit., pág. 6.

- 16** ONU. Secretario General. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006. Párr. 84. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/61/122/Add.1>.
- 17** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial (2012). Op. cit., párr. 15.
- 18** MESECVI. Ley Modelo (2018). Op. cit., pág. 19.
- 19** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial (2012). Op. cit., párr. 16.
- 20** MESECVI. Ley Modelo (2018). Op. cit. pág. 19.
- 21** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial (2012). Op. cit., párr. 16
- 22** OACNUDH/ONU Mujeres. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres. 2014. Pág.15 y ss. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>.
- 23** MESECVI. Ley Modelo (2018). Op. cit., pág.16.
- 24** MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio (2018). Op. cit., pág. 58.
- 25** CEPAL. Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio. 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-preocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion>.
- 26** Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Indicadores sobre femicidio [en línea]. CEPAL. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.
- 27** ONU Mujeres. Ley Modelo sobre femicidio/feminicidio propone actualizar la legislación en la región. 22 de marzo de 2019. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/3/ley-modelo-femicidio-propone-actualizar-legislacion>.
- 28** MESECVI. Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (2018). Op. cit. pág. 8.
- 29** El proyecto concluyó en 2018 con la publicación por el CIM/MESECVI y ONU Mujeres del informe titulado Análisis de Legislación sobre Femicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo de Femicidio/Feminicidio.
- 30** TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. Femicidio/Feminicidio. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2014, 315 p. ISBN: 9789873620010.
- 31** CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. 26 de julio 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 24. Disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/35>.



---

**32** Ver al respecto el párr. 19 de la Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRPD/C/GC/6>

**33** Esta noción fue desarrollada en 1989 por la académica afroamericana Kimberlé Crenshaw. Ver, entre otros: VIVEROS VIGOYA, Mara. "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". Debate Feminista. Vol. 52, octubre 2016, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

**34** CEDAW. Recomendación General No. 35, op. cit., párr. 12.

**35** Ibídem párr. 30.

**36** Ibídem, párr. 28.

**37** CEDAW. Recomendación General No. 35, op. cit., párr. 31 b).

**38** Ibídem, párr. 33 b).

**39** La principal diferencia entre ambos términos es que del delito de feminicidio se derivaría la responsabilidad directa del Estado, bien por acción (cuando el responsable es un agente estatal) o bien por omisión (al no tomar medidas de prevención); así como (en su caso) por la ausencia de justicia o impunidad. Ver al respecto la introducción a la Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas.

**40** Un estudio sobre la tipificación del delito señala que en Guatemala el movimiento de mujeres usaba ampliamente el término feminicidio, con el objeto de enfatizar la responsabilidad estatal en la impunidad de los crímenes y que muchas activistas consideran que la decisión de usar feminicidio en la ley adoptada en 2008 buscó precisamente eliminar esa referencia implícita al Estado contenida en el otro término. Ver: TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. Femicidio/Feminicidio. op. cit.

**41** LAURENZO, Patricia (2005).

**42** España. Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 59/2008, 14 de mayo de 2008.

**43** Costa Rica. Sentencia de la Sala Constitucional, SCCR Sentencia No. 20047-03441, 1º de marzo de 2004.

**44** LARRAURI PIJOAN, Elena. "Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008". Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, febrero 2009, p. 11. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com).

**45** Ver, por ejemplo: RUIZ MIGUEL, Alfonso. "La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva". Jueces para la democracia. Año 2006, Número 55, pp. 35-47. ISSN 1133-0627.

**46** Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012). SANTANA, Paula (coord.); ASTUDILLO, Lorena (coautora). Santiago: 2014. Disponible en: [www.nomasviolenciacontramujeres.cl](http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl).

**47** Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia, 16 de noviembre 2009, párr. 377.

**48** UNODC. Estudio mundial sobre el Homicidio. Tendencias, contextos y datos. 2013. Disponible en: [www.un-ilibrary.org/content/books/9789210542050](http://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210542050)

**49** Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, op. cit., párr. 400.

**50** Denominada en inglés provocation defence (defensa provocada, trad. propia).

**51** ONU Mujeres; OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

**52** Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, op. cit., párr. 401.

**53** Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 2015, párr. 180.

**54** Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo 2014, párr. 213.

**55** Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, op. cit., párr. 400.

**56** CEDAW. Recomendación General N°. 35, op. cit., párr. 26.

**57** Por ejemplo, en Chile y Perú.

**58** MESECVI (2014) Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Disponible <http://www.oas.org/es/meseuvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>

**59** Corte IDH (2009), párrs. 289 y 290.

**60** De acuerdo con el art. 5 j) de la Ley Modelo, también se comete femicidio/feminicidio cuando se da muerte a una mujer que se halla en la línea de fuego de un hombre que trataba de matar a otra mujer.

**61** Recomendación General No. 35, op. cit., párr. 31 b).

**62** Al respecto, también deben considerarse los principios y estándares sistematizados en el documento Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica: avances, desafíos y lineamientos, elaborado por el MESECVI y ONU Mujeres (2021).

**63** Spotlight/MESECVI, Tabla 10. Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones (2021).

**64** CEDAW. Recomendación General N° 35, op. cit., párr. 47.

**65** ECOSOC, op. cit., Capítulo XIII (párrs. 35 a 37).

**66** *Ibíd.*, párr. 37.

**67** Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, op. cit., párr. 258.

**68** Este tipo de registros han sido recomendados también por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres y están también recogidos en la Recomendación General No. 35 del CEDAW.

**69** Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, op. cit., párr. 258.

**70** En la Recomendación General 35, párr. 31 c), la CEDAW destaca que los Estados deben “abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación”.

**71** *Ibíd.*, párr. 30 b) ii.

**72** Así se recoge en el Plan Estratégico del MESECVI 2018-2023.

**73** De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se considera buena práctica a toda “acción o conjunto de acciones que, fruto de la identificación de brechas o necesidades, son sistemáticas, eficaces, eficientes, sostenibles y flexibles, y que suponen una mejora evidente en la eliminación de estas brechas o satisfacción de estas necesidades”. En: CIM/OEA: Buenas prácticas en la justicia de género. Presentación digital. Septiembre, 2003.

**74** Chile. Ley N° 21.212, Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en Materia de Tipificación del Femicidio. 2 de marzo, 2020. Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/>

**75** Diputados aumentan a 65 años de prisión a quien cometa feminicidio. El Universal [en línea]. 18 de febrero, 2020. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/diputados-aumentan-65-anos-de-prision-quien-cometa-feminicidio>

**76** El nuevo Código Penal hondureño debía entrar en vigor en noviembre de 2019, pero su vigencia fue postergada y entró en vigor el 25 de junio de 2020.

**77** Otorga Congreso justicia a oaxaqueñas; asesinatos de mujeres se asumirán como feminicidio. Congreso de Oaxaca. Boletín de Prensa [en línea]. 24 de junio, 2019. Disponible en: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/boletins/299>.

**78** A través de una reforma a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Ver: Por ley, Oaxaca tendrá refugios gubernamentales para atender a mujeres víctimas de violencia. El Universal Oaxaca [en línea]. 19 de octubre, 2020. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/19-10-2020/por-ley-oaxaca-tendra-refugios-gubernamentales-para-atender-mujeres-victimas-de>

**79** Agresores de mujeres serán monitoreados a través de brazaletes electrónicos. Prensa Asamblea Legislativa [en línea]. 18 de junio, 2020. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/node/10347>

**80** Aprueban reformas penales sobre feminicidio y violación entre cónyuges. Cotidiano [en línea]. 23 de junio, 2020. Disponible en: <http://www.eslocotidiano.com/articulo/legislatura-gto/aprueban-reformas-penales-feminicidio-violacion-conyuges/20200623180317061670.html>.

**81** México. Iniciativa de Ley que reforma el artículo 153-a del Código Penal. Congreso del Estado de Guanajuato, 18 de febrero, 2020. Disponible en: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/15975/64373.pdf>

**82** México. Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa por la que se reforma el artículo 153-a del Código penal del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato, 22 de junio, 2020. Disponible en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/16643/693.pdf>

**83** Costa Rica. Ley N° 8.589, Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, de 25 de abril, 2007.

**84** A través de la Sentencia 749-2019 del 14 de junio, 2019, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica cambió su criterio en este aspecto.

**85** Costa Rica. Ley N° 10022, Ley para establecer el Femicidio Ampliado, de 23 de agosto, 2022. Disponible en: [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaLeyes.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaLeyes.aspx)

**86** Artículo 1, Ley. No 10022, Costa Rica.

**87** Argentina. Ley N° 27.452, Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes. 4 de julio, 2018. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_arg\\_ley\\_27452.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_arg_ley_27452.pdf)

**88** Chile. Ley N° 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Ministerio de Justicia, 18 de diciembre de 2010.

**89** Ver al respecto: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Informe Temático 2017. FRANCESCONI, Lavinia (coord). Santiago de Chile: marzo 2018, p. 125. Disponible en: [www.cdh.uchile.cl](http://www.cdh.uchile.cl).

**90** Chile. Ley 20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar. Congreso Nacional, 7 de octubre, 2005. Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal>.

**91** Por ejemplo, en relación con las medidas de protección o cautelares, la Ley N° 20.480 incluyó como situación de riesgo inminente “cuando el denunciado oponga de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”.

**92** Universidad de Chile. Violencia contra la Mujer en Chile. Op. cit., p. 125.

**93** CEDAW. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. 14 de marzo, 2018, CEDAW/C/CHL/CO/7.

**94** MESECVI. Chile. Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI. Tercera Ronda. Noviembre, 2017, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.257/17, párr. 77. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf>.

**95** En: Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género del Congreso Nacional de Chile, de 5 de septiembre, 2019, Sesión 47, Legislatura 367. Ésta y todas las citas y referencias del proceso legislativo analizado se pueden consultar en: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 21.212 de 5 de septiembre, 2019. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7731/>

**96** Congreso Nacional de Chile. Moción Parlamentaria. Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres. Presentada el 2 de agosto, 2018, en Sesión 53. Legislatura 366, Boletín N°11970-34. En: Historia de la Ley N° 21.212.

**97** Art. 393 ter. Cuando a la comisión de los delitos comprendidos en los artículos 390, 390 bis, 391 y 393 bis le haya precedido cualquier incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes, impedirá configurar la atenuante de considerarse la conducta anterior como irreprochable, o de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, independiente de si el hecho haya sido denunciado o no.

**98** Las académicas que intervinieron eran miembros del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, respectivamente.

**99** SEPÚLVEDA, Ivonne (2020). “Femicidio como un delito por razones de género en Chile”. Revista Jurídica del Ministerio Público, No. 78, Abril 2020, pp. 188 a 114. ISSN N 2735-6094.

# GUÍA PARA LA APLICACIÓN de la Ley Modelo Interamericana

PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA MUERTE VIOLENTA  
de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio.

*Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.*